

REPÚBLICA DE CHILE



# CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 365<sup>a</sup>

Sesión 9<sup>a</sup>, en martes 4 de abril de 2017  
(Especial, de 16.33 a 17.41 horas)

Presidencia de los señores Espinoza Sandoval, don Fidel, y  
Jaramillo Becker, don Enrique.

Secretario, el señor Landeros Perkič, don Miguel.

**REDACCIÓN DE SESIONES**  
**PUBLICACIÓN OFICIAL**

**ÍNDICE**

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- OBJETO DE LA SESIÓN
- VI.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- VII.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>I. ASISTENCIA.....</b>	<b>4</b>
<b>II. APERTURA DE LA SESIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>III. ACTAS .....</b>	<b>7</b>
<b>IV. CUENTA .....</b>	<b>7</b>
<b>V. OBJETO DE LA SESIÓN.....</b>	<b>7</b>
ANÁLISIS DE DENUNCIAS SOBRE EVENTUALES ERRORES, VICIOS E IRREGULARIDADES EN PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO MINERO DOMINGA (PROYECTOS DE RESOLUCIÓN) .....	7
<b>VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA .....</b>	<b>26</b>
1. MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE “CREA EL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES”. (BOLETÍN N° 11175-00) .....	26
2. MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE QUE “CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA DE NIÑOS Y NIÑAS Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA”. (BOLETÍN N° 11176-07) .....	52
3. OFICIO DE S. E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. (BOLETÍN N° 11132-04).....	81
4. OFICIO DE LA CORTE SUPREMA POR EL CUAL REMITE OPINIÓN RESPECTO DEL PROYECTO, INICIADO EN MENSAJE, QUE “REGULA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS A RESIDIR, PERMANECER Y TRASLADARSE HACIA Y DESDE EL TERRITORIO ESPECIAL DE ISLA DE PASCUA”. (BOLETÍN N° 10683-06.....	81
5. OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ROL 3149-16-INA Y 3181-16-INA (ACUMULADOS).....	87
6. OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ROL 3078-16-INA. ....	88
7. OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ROL 3174-16-INA. ....	89
<b>VII. OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA.</b>	
<b>1. Nota:</b>	
- Del diputado señor Browne por la cual informa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Corporación, que se ausentará del país por un plazo inferior a treinta días, a contar del 8 de abril de 2017, para dirigirse a Colombia.	
<b>2. Comunicación:</b>	
- De la jefa de bancada del Partido Por la Democracia por la cual informa que los diputados señores Núñez, don Marco Antonio, y Farcas, reemplazarán a los dipu- tados señores Jaramillo y Auth, respectivamente, en la Comisión de Hacienda.	

## I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (106)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Aguiló Melo, Sergio	IC	VII	37
Álvarez Vera, Jenny	PS	X	58
Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo	UDI	VII	38
Alvarado Ramírez Miguel Ángel	PPD	IV	9
Andrade Lara, Osvaldo	PS	RM	29
Arriagada Macaya, Claudio	DC	RM	25
Auth Stewart, Pepe	IND	RM	20
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bellolio Avaria, Jaime	UDI	RM	30
Berger Fett, Bernardo	RN	XIV	53
Boric Font, Gabriel	IND	XII	60
Browne Urrejola, Pedro	AMPLITUD	RM	28
Cariola Oliva, Karol	PC	RM	19
Carmona Soto, Lautaro	PC	III	5
Carvajal Ambiado, Loreto	PPD	VIII	42
Castro González, Juan Luis	PS	VI	32
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Chahin Valenzuela, Fuad	DC	IX	49
Chávez Velásquez, Marcelo	DC	VIII	45
Cicardini Milla, Daniella	IND	III	5
Coloma Álamos, Juan Antonio	UDI	RM	31
Cornejo González, Aldo	DC	V	13
De Mussy Hiriart, Felipe	UDI	X	56
Espejo Yaksic, Sergio	DC	VI	35
Espinosa Monardes, Marcos	PRSD	II	3
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Farcas Guendelman, Daniel	PPD	RM	17
Farías Ponce, Ramón	PPD	RM	25
Fernández Allende, Maya	PS	RM	21
Flores García, Iván	DC	XIV	53
Fuentes Castillo, Iván	IND	XI	59
Fuenzalida Figueroa, Gonzalo	RN	XIV	54
Gahona Salazar, Sergio	UDI	IV	7
García García, René Manuel	RN	IX	52
Girardi Lavín, Cristina	PPD	RM	18
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Hasbún Selume, Gustavo	UDI	RM	26
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55
Hernando Pérez, Marcela	PRSD	II	4

Hoffmann Opazo, María José	UDI	V	15
Jackson Drago, Giorgio	REVD	RM	22
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	XIV	54
Jarpa Wevar, Carlos	PRSD	VIII	41
Jiménez Fuentes, Tucapel	PPD	RM	27
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	24
Kast Sommerhoff, Felipe	EVOPOLI	RM	22
Lavín León, Joaquín	UDI	RM	20
Lemus Aracena, Luis	PS	IV	9
León Ramírez, Roberto	DC	VII	36
Letelier Norambuena, Felipe	PPD	VI	33
Lorenzini Basso, Pablo	DC	VII	38
Macaya Danús, Javier	UDI	VI	34
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Melo Contreras, Daniel	PS	RM	27
Meza Moncada, Fernando	PRSD	IX	52
Mirosevic Verdugo, Vlado	Liberal de Chile	XV	1
Monckeberg Bruner, Cristián	RN	RM	23
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	RM	18
Morales Muñoz, Celso	UDI	VII	36
Morano Cornejo, Juan Enrique	DC	XII	60
Nogueira Fernández, Claudia	UDI	RM	19
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Núñez Arancibia, Daniel	PC	IV	8
Núñez Lozano, Marco Antonio	PPD	V	11
Ojeda Uribe, Sergio	DC	X	55
Ortiz Novoa, José Miguel	DC	VIII	44
Pacheco Rivas, Clemira	PS	VIII	45
Paulsen Kehr, Diego	RN	IX	49
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez Lahsen, Leopoldo	RN	RM	29
Pilowsky Greene, Jaime	DC	RM	24
Poblete Zapata, Roberto	IND.	VIII	47
Provoste Campillay, Yasna	DC	III	6
Rathgeb Schifferli, Jorge	RN	IX	48
Rincón González, Ricardo	DC	VI	33
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rocafull López, Luis	PS	XV	1
Rubilar Barahona, Karla	IND	RM	17
Sabag Villalobos, Jorge	DC	VIII	42
Sabat Fernández, Marcela	RN	RM	21
Saffirio Espinoza, René	IND	IX	50
Saldívar Auger, Raúl	PS	IV	7
Sandoval Plaza, David	UDI	XI	59
Santana Tirachini, Alejandro	RN	X	58
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	IND	VI	34

Silber Romo, Gabriel	DC	RM	16
Silva Méndez, Ernesto	UDI	RM	23
Soto Ferrada, Leonardo	PS	RM	30
Squella Ovalle, Arturo	UDI	V	12
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Teillier del Valle, Guillermo	PC	RM	28
Torres Jeldes, Víctor	DC	V	15
Trisotti Martínez, Renzo	UDI	I	2
Tuma Zedán, Joaquín	PPD	IX	51
Turres Figueroa, Marisol	UDI	X	57
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Urizar Muñoz, Christian	PS	V	10
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Urrutia Soto, Osvaldo	UDI	V	14
Vallejo Dowling, Camila	PC	RM	26
Vallespín López, Patricio	DC	X	57
Van Rysselberghe Herrera, Enrique	UDI	VIII	44
Venegas Cárdenas, Mario	DC	IX	48
Verdugo Soto, Germán	IND	VII	37
Walker Prieto, Matías	DC	IV	8

-No estuvieron presentes por encontrarse:

-En misión oficial: La diputada señora Denise Pascal Allende y el diputado señor Manuel Monsalve Benavides.

-Con impedimento grave: La diputada señora Andrea Molina Oliva.

\* PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata; IND: Independiente. PC: Partido Comunista y Partido Liberal de Chile. Evopoli: Evolución política. Amplitud.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

*-Se abrió la sesión a las 16.33 horas.*

El señor **ESPINOZA**, don Fidel (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

## III. ACTAS

El señor **ESPINOZA**, don Fidel (Presidente).- El acta de la sesión 134ª de la legislatura 364ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 135ª de la misma legislatura, queda a disposición de las señoras diputadas y los señores diputados.

## IV. CUENTA

El señor **ESPINOZA**, don Fidel (Presidente).- El señor Secretario dará lectura a la Cuenta.

*-El señor LANDEROS (Secretario) da lectura a la Cuenta.*

## V. OBJETO DE LA SESIÓN

### **ANÁLISIS DE DENUNCIAS SOBRE EVENTUALES ERRORES, VICIOS E IRREGULARIDADES EN PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO MINERO DOMINGA (PROYECTOS DE RESOLUCIÓN)**

El señor **ESPINOZA**, don Fidel (Presidente).- Esta sesión tiene por objeto analizar las graves denuncias de errores, vicios e irregularidades en el proceso de evaluación ambiental del proyecto minero denominado Dominga, en la Región de Coquimbo.

Para tal efecto, han sido invitados la ministra de Minería y el ministro del Medio Ambiente, el director ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y el director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, todos los cuales se han excusado de asistir a la presente sesión.

Ante esta situación, en mi calidad de Presidente de la Corporación, informo que en reunión con los jefes de Comités se adoptó el acuerdo de citar a los señores ministros para las próximas sesiones especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

En el tiempo previo de 15 minutos, contemplado en el artículo 76 del Reglamento, que en esta oportunidad corresponde al Comité Socialista, intervendrá el diputado señor Daniel Melo.

Tiene la palabra, señor diputado.

El señor **MELO**.- Señor Presidente, quiero iniciar mi intervención saludando a las organizaciones sociales y ambientales de la zona de Punta de Choros, Cuarta Región.

El jueves 9 de marzo del presente, la Comisión Regional de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, contra todos los pronósticos del Grupo Penta y de la minera Andes Iron, y ante la alegría de cientos de pescadores y agricultores, y de toda la comunidad de Punta de Choros y de la comuna de La Higuera, gracias al voto dirimente del intendente Claudio Ibáñez, rechazó el proyecto minero-portuario Dominga, luego de un empate de seis votos en contra y seis, a favor.

Este hecho -y así lo fundamentó el intendente Ibáñez en su votación- es la respuesta a un proyecto que desde su origen adolece de vicios e irregularidades, y en cuya tramitación, a lo menos, quedaron en evidencia contradicciones y acciones que, desde nuestro punto de vista, ameritan una explicación de la autoridad ambiental.

Por esta razón, el Comité Socialista, con el apoyo de más de cuarenta diputados y diputadas, solicitó la celebración de esta sesión especial de la Cámara de Diputados en enero de este año, antes de la votación de la Comisión Regional.

Nuestra solicitud la realizamos luego del convencimiento que nos dejó la fiscalización que realizamos en terreno con el diputado Leonardo Soto. Allí constatamos *in situ* las zonas en que Dominga va a impactar de manera directa e irreparable. Fue justamente esa fiscalización la que nos dio los fundamentos para que, mediante esta sesión especial, se haga presente a los organismos con competencia en la evaluación ambiental de Dominga, así como a los ministros sectoriales, las múltiples, reiteradas e inaceptables irregularidades que amenazan la biodiversidad marina del sector de Punta de Choros. Recordemos que se trata de una reserva marina que es patrimonio natural de todos los chilenos y las chilenas.

El proyecto Dominga pretende devenir en un gigantesco complejo portuario, minero y desalinizador, el cual, en términos simples, propone someter a un brutal tratamiento a buena parte de lo que es hoy la comuna de La Higuera, de manera tal que se reducirá a una pasta de hierro, cobre, oro, químicos peligrosos y agua contaminada; serán millones de toneladas ubicadas en el territorio de esta hermosa zona de la Cuarta Región. De paso, se genera una nueva zona de sacrificio en el área de emplazamiento de dicho proyecto, en la cual -recordemos- ya existe el denominado “proyecto Cruz Grande”, además de otras iniciativas que esperan pasar por el Sistema de Evaluación Ambiental.

En buena hora, señor Presidente, las comunidades de La Higuera y Punta de Choros nos pusieron en alerta sobre este “ecocidio”. A ellos, que hoy nos honran con su presencia en las tribunas de esta Cámara, los aprovecho de saludar y expresar mis respetos.

Gracias a la comunidad de Punta de Choros, este proyecto se volvió visible y hoy se discute en esta sesión especial. Gracias a ellos pudimos constatar el profundo desprecio y los intentos de invisibilizar el atentado que se pretende perpetrar en contra de la reserva nacional Pingüino de Humboldt y de la reserva marina Choros y Damas.

Por ello, no cabe más que felicitar a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, la cual rechazó un proyecto mal diseñado y cuya aprobación hubiera resultado tan absurda como si nos enterásemos por medio de la prensa o de redes sociales que el gobierno del Ecuador pretendiera aprobar un proyecto minero en las inmediaciones de las islas Galápagos. La comparación que hago no es exagerada.

En la zona en la cual pretendía emplazarse el proyecto y por donde circularían barcos gigantes que cargarían miles de toneladas de lastre de dudoso origen, se identifican doce categorías de valorización ecológica para la conservación y en ellas alberga y se alimenta una gran cantidad de peces, mamíferos, moluscos, algas y aves, los cuales componen un invaluable y frágil ecosistema.

Dentro del sector aludido, se encuentran islas e islotes como Choros, la hermosa isla Damas, Gaviota, Pájaros uno y dos, y Chungungo, todos los cuales constituyen los puntos basales de ecosistemas marinos únicos y preciosos para la conservación de la biodiversidad.

Estamos hablando de distintos tipos, únicos y escasos, de cetáceos, como ballenas y delfines, respecto de los cuales se hace como que no existiesen, pese a que el proyecto minero se encuentra en un área protegida y al hecho de que dicha área protegida tiene carácter birregional, tal y como ha sostenido en todas las instancias que les ha correspondido pronunciarse a la Conaf.

A mayor gravedad, el proyecto minero Dominga omitió, no una, sino tres veces, reconocer que la ruta de las naves que embarcarán el producto de la devastación fragmenta el hábitat de las especies claves que habitan la zona, como el pingüino de Humboldt, el yunco y distintos cetáceos, lo que generará impactos ambientales significativos en una área protegida, comprometiendo además gravemente el honor de la nación, que en distintos foros internacionales se ha comprometido a amparar y resguardar la zona que la humanidad nos ha exigido proteger.

Con todo, debemos lamentar la actuación del director del Servicio de Evaluación Ambiental de la Cuarta Región, quien, en un acto autoritario, privó de todo valor al informe de la Conaf, el que, como se ha dicho, había advertido que el proyecto se encuentra en un área protegida, haciendo prevalecer, por el contrario, el informe de la Subsecretaría de Pesca, que de manera absolutamente irracional considera que es posible hacer convivir una reserva nacional en un delicado y frágil ecosistema con el proyecto minero más grande que podamos conocer a la fecha.

Es hora de poner coto a esta situación. La Cámara de Diputados no puede hacerse cómplice de un verdadero “ecocidio” ni amparar los cuestionables procedimientos e intereses del titular del proyecto que han intentado dividir a la comunidad. No se puede permitir que se constituya ante nuestras narices una nueva zona de sacrificio, y no puede, en su rol fiscalizador, amparar las ilegalidades e irregularidades que tantas veces se han denunciado.

En consecuencia, pido a esta Cámara que concurra con su voto a la aprobación de un proyecto de resolución que hemos presentado con el objeto de manifestar a la Presidenta de la República la voluntad de la Cámara de Diputados de que el proyecto Dominga sea rechazado definitivamente.

Asimismo, pese a su ausencia esta tarde, solicito al ministro del Medio Ambiente que disponga las medidas necesarias a fin de incorporar al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (Snaspe) toda la zona comprendida por el archipiélago y el área marina

conformada por los islotes Pájaros, Tilgo, Totoralillo Norte, Chungungo, Gaviota, Choros y Damas y Chañaral, así como el borde costero de las comunas de La Higuera y Freirina.

Concluyo con un llamado a que impere la razón y se imponga la justicia y el derecho. Las comunidades afectadas han venido a esta Cámara a solicitar amparo y a que su voluntad sea representada por quienes son los mandatarios de la voluntad popular.

La historia y las generaciones que vendrán sabrán juzgar a quienes actuaron solo por el dinero y la codicia y a quienes supieron cumplir con el mandato que la Constitución les impone, cual es velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

He dicho.

El señor **JARAMILLO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Raúl Saldívar.

El señor **SALDÍVAR**.- Señor Presidente, primero, quiero entregar un saludo afectuoso y cordial a todos los vecinos y vecinas que han venido desde la comuna de La Higuera, independientemente de la posición que tengan ante este proyecto.

Con fecha 14 de septiembre de 1992, fue presentado al honorable Senado de la República un proyecto de ley, iniciado en mensaje del entonces Presidente don Patricio Aylwin Azócar, por el cual se pretendía sentar las bases generales del medio ambiente.

En su presentación, el proyecto daba cuenta del “desafío que impone luchar por salvar al planeta del deterioro al que lo expone la actividad humana, el cual nos exige empezar por entender que la defensa del medio ambiente no es sólo un derecho de cada hombre, sino, al mismo tiempo, un deber humano.”.

Cuando un funcionario, una autoridad o un ente incumbente se ve enfrentado a la decisión de aprobar o desechar un proyecto, debe tener en cuenta que el bienestar económico no debe comprometer la realidad ambiental. Ese es un desafío que ya se planteaba el proyecto de ley, que desde hace 23 años es ley de la república. Desde hace 23 años que la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente es ley de la república.

Se nos cuestiona lo siguiente:

¿Por qué oponerse a un proyecto que promete invertir 2.500 millones de dólares?

¿Por qué oponerse a un proyecto que se presenta a la ciudadanía como una solución al desempleo y al estancamiento de un sector costero humilde en recursos económicos, pero riquísimo en recursos naturales?

¿Por qué oponerse a un proyecto que promete crear 9.800 puestos de trabajo indirectos y 1.450 directos en operación?

Simplemente porque la autoridad no puede hacer oídos sordos a las demandas de la ciudadanía, que no son demandas tendenciosas.

La ciudadanía no se opone al proyecto por quienes son sus dueños. La ciudadanía no se opone al proyecto por el sólo hecho de que pertenece a una empresa ligada a las familias Délano y Garcés, muy amigos, por lo demás, de un ex-Presidente que hoy se pasea por el país como candidato presidencial.

La junta de vecinos N° 3 de Los Choros, la junta de vecinos N° 21 del Llano de Los Choros, la junta de vecinos N° 8 de Punta de Choros, la Junta de Vecinos N° 2 de Chungungo, la Agrupación de Trabajadores Independientes del Mar de Caleta de Hornos y la Asociación Gremial de Punta de Choros se han manifestado en contra de la iniciativa impulsada por la minera, por el daño irreversible que podrían padecer los sectores productivos de la agricultura y del turismo.

Entonces, el proyecto nos llama a elegir qué queremos como país. Esa es la decisión que debemos tomar.

¿Qué queremos como país? ¿Queremos avanzar sin límites? ¿Queremos avanzar a costa de todo aquello que la naturaleza nos ha dado? No.

¿Queremos avanzar? Por supuesto. ¿Queremos mayor crecimiento? Obviamente. Pero el crecimiento y el desarrollo deben considerar equilibrios, deben considerar a la gente y su entorno. ¿Por qué a los dueños del poder económico en Chile les cuesta tanto entender que el crecimiento económico tiene límites?

¿Necesitamos inversiones? Por supuesto que sí, pero inversiones y proyectos económicos que cumplan la ley. ¡Que cumplan la ley!

¡Bienvenidos los 2.500 millones de dólares en inversión! ¡Bienvenidos miles de puestos de trabajo, pero sin grave daño a la flora y fauna marina de los ecosistemas, sin grave daño a las áreas protegidas de la reserva nacional Pingüino de Humboldt y de las reservas marinas Choros y Damas e isla Chañaral, sin cambios en la salinidad del agua, sin daño a uno de los 34 *hotspots* de biodiversidad del mundo, como La Higuera -¡del mundo, señor Presidente!-, sin daños a especies en peligro de extinción, como el chungungo, el pato yunco o la ballena azul!

Queremos inversión en la Cuarta Región, pero no a costa del sacrificio del ecosistema ni de la calidad de vida de sus habitantes.

Hace 23 años fue aprobada la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Invito a los empresarios a que la lean y la cumplan. No nos presenten proyectos que paradójicamente tienen una vida útil de 23 años, porque en el futuro las condiciones económicas de esas localidades carecerán de sustentabilidad.

Además, solicitamos al gobierno que asuma algún grado de responsabilidad en el deterioro y abandono económico, la falta de infraestructura y de empleos que históricamente ha tenido esta comuna. Podría perfectamente llevarse adelante un plan que permita darle satisfacción a un conjunto de demandas que se encuentran insatisfechas y que, naturalmente, hacen entender el movimiento que se genera en favor de esta empresa, aunque su prioridad no está en el tema ambiental, sino en su propio sustento.

He dicho.

*-Aplausos*

El señor **JARAMILLO** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el diputado Matías Walker.

El señor **WALKER**.- Señor Presidente, en primer lugar, saludo a los habitantes de la comuna de La Higuera que han venido a presenciar esta sesión especial. Algunos son partidarios del proyecto; otros, detractores. Lo importante es que todos están presentes.

Sean mis primeras palabras para citar la declaración que emitió el consejo regional de Coquimbo, integrada por consejeros que representan desde el Partido Socialista hasta la UDI. En ella se dejó establecido que hubo una intromisión inaceptable que constituyó un grave retroceso en materia de descentralización.

Esa es la declaración que emitió transversalmente el consejo regional de Coquimbo, y no puedo estar más de acuerdo con esa aseveración.

Como todo megaproyecto productivo es controvertido, qué duda cabe. Las instituciones que tienen competencia en materia ambiental precisamente han sido creadas para resolver controversias. Allí están el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio del Medio Ambiente y, finalmente, la instancia regional que califica el proyecto.

A diferencia de lo que han dicho nuestros diputados compañeros del Partido Socialista, partido de gobierno, de la Presidenta Bachelet, voy a defender la actuación de todos nuestros representantes del gobierno en la Región de Coquimbo. Voy a defender a nuestros seremis, a los profesionales que participaron con seriedad y dedicación en el informe de evaluación ambiental, que había recomendado aprobar este proyecto con condiciones. Si hubiesen recomendado rechazarlo, habrían actuado con igual celo. Por lo tanto, pido respeto para todos nuestros seremis, por los que votaron a favor y por los que votaron en contra.

La sensación que tiene la gente de la región es que el proyecto se contaminó políticamente, que no se evaluó ni se consideró de acuerdo con criterios técnicos, sino que hubo una intromisión inaceptable desde Santiago. Se quiso, de alguna manera, manipular la votación de nuestros seremis, lo cual es muy complejo.

Lo acaba de decir el diputado Raúl Saldívar, que mencionó al señor Délano, al señor Piñera. Critiqué -y lo sigo haciendo- al ex-Presidente Piñera, porque nunca fue capaz de resolver sus conflictos de intereses. ¡Pero qué culpa tiene de ello la gente de La Higuera! ¡Ese es el tema!

Los proyectos tienen que evaluarse en su mérito, técnicamente. ¡Para qué hablar de las amenazas del senador Girardi un día antes de la votación! Dijo que si los seremis votaban de una u otra manera serían destituidos de sus cargos; que se iba a querellar criminalmente contra los seremis que votaran de una manera. Fue un atentado incendiario contra la seremi del Medio Ambiente el mismo día de la votación. Nadie dijo nada respecto de esas consideraciones.

Quiero saludar a las organizaciones de la mesa comunal de La Higuera que se encuentran presentes y con quienes nos hemos reunido varias veces.

*(Aplausos)*

Ellas fueron capaces de imprimir una visión moderna de cómo se deben enfrentar estos megaproyectos, esto es, a través de un acuerdo marco, exigiéndole a las empresas -espero que se forme un precedente para todos los megaproyectos- que deben cumplir con la normativa ambiental. Pero no solo eso: además deben hacer socia a la comunidad mediante proyec-

tos de inversión en beneficio de una de las comunas más pobres de Chile, que tiene el más alto índice de desempleo.

Espero que en esta materia impere ni más ni menos que la institucionalidad ambiental.

He dicho.

*-Aplausos*

El señor **JARAMILLO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Miguel Ángel Alvarado.

El señor **ALVARADO**.- Señor Presidente, por su intermedio saludo a las vecinas y a los vecinos de La Higuera y a todos los grupos interesados en escuchar un debate con altura de miras, con propuestas, con ideas.

Para los que no están en conocimiento de su ubicación geográfica, La Higuera es una localidad que se encuentra a sesenta kilómetros al norte de La Serena. Su característica es ser una zona minera desde períodos prehispánicos, con riquezas que produjeron las minas de Arqueros, en 1825, y Chañarcillo, en 1832. Aún se encuentra en funcionamiento la mina El Tofo.

¿De qué forma podemos consolidar un desarrollo armónico, sustentable, versus la experiencia de nuestra región? En períodos pasados, muchos diputados no dijeron nada ante las degradaciones que ocurrieron y siguen ocurriendo en la Región de Coquimbo.

No estoy en contra del desarrollo; creo que este debe existir, sobre todo en zonas como La Higuera. Sin embargo, debemos recordar lo que ha acontecido con la degradación, desde el punto de vista ecológico, en Pelambres, todavía con grandes conflictos medioambientales y sociales. Quisiéramos ver en la zona de Choapa, que tiene una riqueza inmensurable, hospitales altamente capacitados, universidades, etcétera; pero eso no ha ocurrido.

Volviendo a nuestro tema, por supuesto que chocan dos miradas: por un lado el desarrollo y por otro el medio ambiente. Por una parte tenemos una reserva donde pueden apreciarse pingüinos de Humboldt, gaviotas, pájaros, y por otra, una comunidad tremendamente afectada por la pobreza. De los siete sectores que la conforman, solo tres cuentan con alcantarillado. En materia de educación, sus habitantes solo acceden hasta la educación media. Tampoco cuenta con recintos sanitarios de salud adecuados. Cabe señalar que está pronto a inaugurarse el cesfam de La Higuera.

Es muy distinto haber vivenciado en terreno lo que es ir a buscar el agua. Cuando somos los habitantes de la región, los que nacemos ahí, los que tenemos que ir a buscar el agua a los ríos, a las vertientes, cambia la mirada. Como dijo el presidente “Lula”: “Los chicos de la Amazonía también quieren tener hospitales, también quieren tener telefonía celular”. Los habitantes de La Higuera también quieren ese desarrollo.

Lamento mucho esa suerte de parafernalia que se dio en la votación a la que se expuso el gobierno regional. El diputado Matías Walker, a quien respeto y admiro, hizo su planteamiento con mucho énfasis. Creo que habría sido muy adecuado que su planteamiento sobre graves acusaciones en la región lo hubiese hecho en los días anteriores a la votación, y no a

*posteriori*, porque ello también daña la credibilidad de los parlamentarios. Es legítimo que muchos diputados y senadores tengan miradas distintas; de eso se trata esto.

Chile tiene riquezas mineras y agrícolas para ser un importante inversionista y exportador en estas lides; pero debemos impulsar un desarrollo sustentable, que no trate de depredar o agotar nuestros recursos naturales. Para ello contamos con una legislación de fondo, la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente. Y si esta se ha quedado atrasada, debemos actualizarla y mejorarla. Debemos aprender de los desaciertos pasados, para no repetir experiencias como esta, que resultó ser negativa. Lo lamento mucho; fue una experiencia muy negativa para nuestra zona y ha provocado una diferencia que espero que no sea profunda dentro de nuestro propio sector. En efecto, los relaves que existen en nuestra zona también dan cuenta de la mala experiencia que tenemos.

Es cuestionable que el proyecto Dominga traerá grandes beneficios para nuestra zona. Debemos estar atentos al desarrollo, al cuidado medioambiental y a la no degradación de nuestros recursos naturales.

¿Cuál es el llamado que hago? Más allá de los debates políticos, de los dimes y diretes y de la parafernalia que hubo en la exposición pública de este caso, Chile necesita una autoridad medioambiental diferente, con una estructura empoderada, de cuyo seno se planifiquen políticas medioambientales. Se requiere una autoridad que no sea solo un buzón de recepción de los diversos proyectos de inversión; una autoridad que no analice los proyectos separadamente, sino que considere una visión unitaria de país; una autoridad medioambiental ordenada, que proteja el desarrollo de fuentes de energía y de ingresos para el país desde nuestra propia tradición minera.

Chile ha sido y será un gran país minero, y no podemos tener una autoridad medioambiental que analice proyectos aislados. Urge que exista una cosmovisión amplia para el desarrollo y beneficio del país, con una normativa marco amplia, que permita regular y unificar todos los proyectos que se vayan presentando, una normativa autónoma a través de una fuerte autoridad en el control, quizás similar a la autoridad económica del Banco Central, es decir, una autoridad independiente que trascienda los problemas políticos tan de moda y que han teñido este proyecto y que podrían teñir los otros que puedan presentarse en un momento dado.

La autoridad debe ser impersonal y atemporal, neutra o imparcial frente a controversias políticas. Porque este proyecto que está en discusión traspasa los gobiernos de turno, a uno, a dos, a tres, a cuatro, inclusive, y no podemos someterlo a los vaivenes transitorios de eventuales protagonistas.

Creemos que el país debe tener transparencia en términos de contar con entes autónomos. Por tanto, llamo a que esta legislación sea modificada.

He dicho.

El señor **JARAMILLO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Daniel Núñez.

El señor **NÚÑEZ** (don Daniel).- Señor Presidente, aunque no es formal decirlo, quiero, por su intermedio, saludar a todos quienes están participando en esta sesión especial, sean detractores del proyecto minero Dominga o personas que lo apoyen.

En esta sesión estamos enfrentando un tema muy importante para la región. Pero, terminada esta discusión, con o sin el proyecto minero Dominga, tendremos que trabajar juntos y salir adelante juntos. Por lo mismo, creo que no podemos perder esa voluntad ni menos aún caer en confrontaciones que generen odiosidades entre gente que es pobladora, que vive en una misma comuna y que va a seguir viviendo en ella por mucho tiempo.

Me tocó conocer el proyecto minero Dominga con bastante detalle. No tengo ningún miedo de decir que me reuní con la empresa Dominga y que conocí el proyecto; me lo presentaron. A partir de eso, pude estudiar y conocer de qué se trataba. Y quiero decir que llegué a la convicción de que hay dos puntos en los cuales este proyecto minero no ha sido capaz de resolver el adecuado cuidado del medio ambiente que requiere una zona tan frágil como es la comuna de La Higuera, particularmente la zona de su borde costero.

El primero de ellos es que en la zona existe el acuífero Los Choros, que ha servido de base para toda la existencia de la comunidad agrícola y de toda la gente que habita el sector. Dicho acuífero será alterado pues se emplazará sobre él uno de los rajos de la mina, que será a tajo abierto. Todo ello por supuesto que tendrá un impacto.

Técnicamente, se ha dicho que lo anterior se va a resolver con la reinyección del agua. Pero para mí los análisis técnicos no son concluyentes. Creo que el acuífero está en riesgo y, por lo tanto, lo está la capacidad de entregar agua para la vida a la comunidad de Los Choros, a la gente que habita el borde costero de La Higuera.

En segundo lugar, hay un hecho que tampoco puede ser desmentido: el proyecto minero y su puerto provocarán una contaminación importante, que afectará las actividades tradicionales de los pescadores, como sus zonas de cultivo, entre otras la de cultivo de locos, y por supuesto también a una reserva natural, como es la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, que es fundamental por toda la biodiversidad que ella contiene y el patrimonio que representa, no solo para la comuna de La Higuera, sino para todos los chilenos.

El diputado Matías Walker nos ha dicho que los seremis y las autoridades de gobierno que votaron en contra, lo hicieron por consideraciones políticas. En su intervención en esta sesión y en las declaraciones públicas que él ha hecho ha dicho que esas consideraciones políticas vendrían de Santiago. Sin embargo, quiero decir al diputado Walker que existe un oficio -tengo copia de él aquí en mi computador- de fecha 30 de enero de 2017, que emitió la directora regional de la Conaf, el cual fue excluido por parte del Servicio de Evaluación Ambiental en su último Icsara. El oficio establece claramente que el proyecto minero Dominga tendrá consecuencias medioambientales irreversibles y que va a dañar la reserva marina Pingüino de Humboldt. Si eso no es una consideración técnica, si este informe no tiene valor, por favor preguntémosnos por qué entonces lo emite una directora regional de la Conaf, que establece que claramente no hay que votar a favor ni apoyar ese proyecto minero.

Me parece que tenemos más opciones. Creo en el desarrollo sustentable y también creo que la inversión privada no solo es para la minería. También puede haber inversión privada para proteger el medio ambiente. En esa materia tenemos una tremenda posibilidad. Así como en Argentina, en Puerto Madryn, existe un enorme lugar para las actividades turísticas y la observación de ballenas, nosotros también tenemos la posibilidad de hacer de Punta de Choros un lugar con esas potencialidades.

He dicho.

*-Aplausos*

El señor **JARAMILLO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Luis Lemus.

El señor **LEMUS**.- Señor Presidente, con todo el respeto y cariño que siento por mi colega el diputado Matías Walker, que es de nuestra región y que pertenece a nuestra coalición, creo que en el tema de la intromisión ha hecho una declaración bastante fuerte respecto del gobierno central, y creo que es justo que lo analicemos.

De acuerdo con nuestra institucionalidad existe una comisión técnica conformada fundamentalmente por los secretarios regionales ministeriales, y encabezada y presidida por el intendente.

Reitero: es una comisión técnica. En el caso que nos ocupa, dicha comisión entregó su evaluación técnica. Pero en torno a este proyecto se ha armado un clima que ha persistido durante mucho tiempo en la región y que ha tenido ribetes muy fuertes desde el punto de vista ambiental, y también desde el punto de vista político, pues ha sido influido también por el tema político.

Entonces, creo que este es un debate justo. Pero me gustaría decir que muchos de nosotros manifestamos lo que pensábamos y queríamos como resultado de la comisión.

Recuerdo muy bien que, muy sabiamente, el diputado Walker manifestó que la institucionalidad tenía que funcionar y que el resultado había que considerarlo, ya fuera de rechazo o, sencillamente, de aprobación al proyecto.

Sin embargo yo creo que la institucionalidad funcionó, señor Presidente. De verdad creo que hacer conjeturas basadas en que hubo un llamado a nivel central para poder despejar este tema a favor o en contra del proyecto -así está manifestado: en contra del proyecto- no tiene cabida. Porque con los mismos argumentos uno podría decir: ¿Habrá habido alguna llamadita del otro lado? Estoy seguro de que los seremis... Justamente por el respeto que se merecen ellos, yo creo que eso no pasó. No pasó ni de uno ni del otro lado.

Entonces, creo que la institucionalidad funcionó. Y como la institucionalidad continúa, el proyecto continúa su camino hacia el Comité de Ministros, que decidió, y el cual es una instancia mucho más política que, evidentemente, deberá tener estos elementos para poder decidir. Pero, digámoslo: el proyecto va a seguir su camino, y tiene un camino institucional para hacerlo.

Algunos hemos argumentado en la región que hay un problema ambiental irreversible. Además, el informe de la Conaf fue ignorado por la comisión, porque se dijo que no ha lugar, que no era la Conaf la que debía pronunciarse frente a este hecho.

Quiero decir lo siguiente.

Para los que hemos rechazado -el diputado Saldívar, el diputado Daniel Núñez y quien habla-, que hemos manifestado públicamente nuestra visión del proyecto, lo hemos hecho con esa convicción, cual es que hay un problema de carácter ambiental y que el proyecto -nunca se dicen estas cosas- tenía alternativa, y tiene otras alternativas. Nosotros pensamos que el daño que se puede hacer a la biodiversidad marina es irreversible. Creo que tenemos otras alternativas, a 25 kilómetros.

Mire, el terminal está a 12 kilómetros, en línea directa.

Yo quiero decirles que quienes formamos parte de la minería y de la Comisión de Minería y sabemos cómo funcionan estos proyectos pensamos que ese proyecto tuvo suerte, no sé de dónde. Un proyecto más económico que ese no puede haber. Si la mayoría de los proyectos tienen 160, 180 o 200 kilómetros de concentrado. Este tiene 12 kilómetros, directo. A 25

kilómetros más allá hay puerto, y creo que hay alternativas. Lo que pasa, señor Presidente, es que nuestra institucionalidad también es muy rígida y el que propone es el dueño del proyecto, y el que evalúa, evalúa, pero no propone nunca. Porque alternativas existen en nuestra región.

Me habría gustado, por el debate que se estaba dando, que quienes quieren la aprobación del proyecto hubiesen buscado y propuesto alternativas viables, que pudieran producir un consenso mayor en una materia tan delicada como es el futuro de una localidad.

Es cierto, todos esos proyectos efectivamente producen empleo, pero también traen otras cosas detrás; o sea, hay una carga ambiental. Si la cantidad de camionetas que van a entrar allá, a propósito de que se trató de vincular a la hija de la Presidenta con un lugar que era para apreciar la naturaleza, y que vaya a llegar un proyecto de esta naturaleza, yo les quiero decir que no saben nada de los impactos que tiene un proyecto, porque van a entrar quinientas y miles de camionetas y camiones. Sí, pues. Esos son los proyectos. Es verdad, generan riqueza, generan empleo, pero tienen un costo.

Entonces, si queremos efectivamente un futuro más sustentable para una comuna, que lo tiene... Y yo creo que el proyecto definitivamente tiene alternativas. Por eso es que nosotros hemos dicho públicamente que pedimos el rechazo del proyecto, porque no se ha ajustado, no ha tenido ningún gesto con los habitantes afectados, con el resto de la región y con tener en este país por fin proyectos que no tengan conflictos, conflictos que van a seguir y van a continuar. Mire, si estos proyectos, una vez que se aprueban, todas estas cosas que quedan en el aire después generan serios problemas y conflictos muy grandes con las comunidades. Experiencias tenemos, y muchas. Después todos nos lamentamos de que no se hayan hecho las observaciones.

Por eso, yo saludo lo que hizo el intendente de la región. Bueno, se jugó su pellejo. Esa es la verdad. Pero tuvo el coraje frente a una región que, efectivamente, depende de la minería, que ha tenido una decadencia en el empleo. ¡Y vaya que le hacen falta estos proyectos, para impulsarlos! Pero él dijo: "Primero está el desarrollo sustentable". Primero pensó también en el trabajo y en lo que pasa con las familias de ese lugar.

Por eso, señor Presidente, por estos argumentos, nosotros hemos rechazado y hemos pedido el rechazo, a pesar de que es...

*-Aplausos.*

El señor **JARAMILLO** (Vicepresidente).- Ha concluido su tiempo, señor diputado.

En el tiempo del Comité Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra el diputado señor Sergio Gahona.

El señor **GAHONA**.- Señor Presidente, primero quiero aclarar que el ex-Presidente Piñera no tiene nada pendiente con el proyecto Dominga: se deshizo de esa inversión a finales del 2010, antes de que ni siquiera se comenzara a evaluar la exploración de este proyecto minero.

Ello, para aclarar los dichos que se han emitido en este hemiciclo.

Y segundo, decir que la sesión que nos convoca en esta oportunidad tiene gran relevancia para la Región de Coquimbo -¡era que no!-, en particular para la comuna de La Higuera, la más nortina de nuestra región.

Señor Presidente, probablemente muchos de los que están aquí presentes no conocen ni han oído hablar de esta comuna de nuestra Región de Coquimbo. Les quiero comentar que

esta es una comuna histórica que ha nacido y se ha desarrollado en torno, al alero de la minería, primero del cobre, en 1844, y luego con el hierro, con la explotación del mineral en El Tofo.

Efectivamente, lo que hoy nos convoca a debatir es el efectivo apego a las normas y disposiciones que nuestro ordenamiento jurídico establece para la aprobación de proyectos o actividades. Es también discutir sobre el cumplimiento y respeto a decisiones administrativas en materia ambiental, y también para recordar que dentro de nuestra institucionalidad existen etapas y fases que permiten contrarrestar opiniones de quienes se sientan legítimamente perjudicados por estos proyectos y actividades.

No podemos, en estos tiempos en que todo es turbulencia, desconfianza e incluso mala fe, dejar de creer en la institucionalidad que tanto nos ha costado ir construyendo.

Señor Presidente, tanto para la Región de Coquimbo como para la comuna de La Higuera resulta relevante la idea de gestionar proyectos ajustados a la institucionalidad jurídico-ambiental, que aporten y entreguen contenidos sociales a las comunidades y que construyan riqueza, porque para eso están las empresas: para construir riqueza material.

A partir de lo mencionado, es vital proporcionar estabilidad en aspectos tales como la empleabilidad, que tanto de menos echamos por estos años, y el cumplimiento de objetivos sociales nacionales, a través del pago de sus impuestos y, por cierto, con la implementación, cada vez más obligatoria, de la sustentabilidad social, en sus aspectos tanto tempranos como coetáneos al desarrollo de la actividad empresarial.

Señor Presidente, la institucionalidad ambiental de Chile es cada vez más exigente desde que el año 2010 se estableciera el inicio de una nueva forma de proteger el medio ambiente: con una nueva infraestructura jurídica e institucional, con una modernización del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con los tribunales ambientales. Todos esos ámbitos deben generar en la comunidad certeza de que la actividad empresarial no debe ser criminalizada en materia ambiental, máxime si se han pronunciado una decena de organismos con competencia ambiental, en un proceso abierto al público y con apoyo en la zona de emplazamiento.

En lo que respecta a la situación económica de nuestra región, podemos decir que no es de las mejores. El índice de competitividad ha caído sostenidamente y en picada desde 2015, y La Higuera continúa siendo la comuna más pobre de la Región de Coquimbo, aunque en algunos sectores del borde costero las cosas hayan mejorado.

El proceso administrativo ambiental vinculado al proyecto minero Dominga lleva más de cuatro años de tramitaciones, estudios, informes, participación ciudadana y opiniones de las autoridades vinculadas a las decisiones ambientales. Por cierto, las autoridades ambientales están muy lejos de patrocinar proyectos o actividades que transgredan el orden jurídico y que produzcan afectación ecosistémica o sociocultural.

A su vez, los proyectos mineros han ido demostrando, ante las instituciones que corresponde, que son sustentables y que incorporan variables sociales, ambientales y tecnológicas capaces de mitigar los impactos negativos que las autoridades y la comunidad han detectado como posibles.

Por su parte, los conflictos político-ambientales, de alta pirotecnia farandulera, desconocen el lado humano que implica un proyecto de inversión.

Ciertamente, la comunidad de La Higuera está expectante respecto de este proyecto, toda vez que se avizora una mejora en las tasas de empleo en la zona, lo que traería como consecuencia la disminución de la alta cesantía existente en la comuna y la consecuente baja en los niveles de pobreza extrema.

Por ello, hago un llamado a mis colegas diputados y a toda la clase política a no tomar estos asuntos en beneficio propio a partir de cálculos políticos egoístas y a que tengan en consideración que los directamente afectados por esta situación son los vecinos que viven en La Higuera, a quienes represento en esta Corporación.

No debemos ser nosotros quienes contraríen la naturaleza social y económica que caracteriza a cada una de nuestras regiones. La Región de Coquimbo, por ejemplo, siempre vinculada a la actividad minera, ha sido, tal como se mencionó, una de las más perjudicadas como consecuencia de las bajas cifras de crecimiento, lo que se traduce en pérdida de trabajo, baja competitividad y un escaso aporte en materia de innovación y tecnología.

Dados estos antecedentes y la firme convicción de que la región necesita crecimiento y desarrollo, estimo que cualquier proyecto que se someta a los sistemas de evaluación de impacto ambiental y cumpla las normas vigentes debe ejecutarse, y con mayor razón si se ha permitido la participación de la comunidad en todos los procesos en que corresponde.

Tengo plena confianza en las autoridades regionales y en las del Servicio de Evaluación Ambiental, quienes han trabajado largo tiempo en el proceso de evaluación de este proyecto. Hoy, a diferencia de lo que sucedía antaño, todos sabemos que la minería debe ser sustentable y que debe comportarse responsablemente ante la diversidad medioambiental y la calidad de vida de la gente de las localidades vecinas a una de sus faenas.

Si este u otros proyectos cumplen con ese principio de sustentabilidad, no tengo inconvenientes en que se lleven adelante, con la convicción de que en esa sustentabilidad se está considerando la viabilidad económica y el mejoramiento de las condiciones laborales y sociales de la comuna donde el proyecto se inserta; que la propuesta ambiental responde a los más altos estándares vigentes y, finalmente, que tiene un contenido social de claro beneficio para los trabajadores y la comunidad.

Debemos ser fuertes fiscalizadores, pero, al mismo tiempo, consecuentes con lo que planteamos a nuestros compatriotas y electores. Asimismo, debemos crear las condiciones para que el país se desarrolle en todos sus ámbitos y ser responsables y respetuosos con la institucionalidad que hemos discutido y aprobado en el Congreso Nacional.

Dado lo anterior, no se puede tolerar que senadores de la república amenacen a autoridades locales con querellas, peticiones de renuncia o veladas represalias por actuar en uno u otro sentido. Tampoco se puede tolerar que secretarios regionales ministeriales borren con el codo lo que escriben con la mano, al votar sin considerar las conclusiones de los organismos técnicos y sin argumentar razonablemente sus cambios de opinión.

Este proyecto deberá ser revisado por el Consejo de Ministros. Esperamos que se respete la institucionalidad y que no se escuchen voces de personajes siniestros que se creen dueños de la voluntad de las autoridades locales, e incluso de nacionales. Asimismo, esperamos que el camino institucional se respete y que el Consejo de Ministros actúe en consecuencia.

He dicho.

*-Aplausos.*

El señor **JARAMILLO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada Yasna Provoste.

La señora **PROVOSTE** (doña Yasna).- Señor Presidente, intervengo en el debate de esta sesión especial porque siento que es mi deber como parlamentaria que representa a la Región

de Atacama. Y lo hago para manifestar mi más absoluta disconformidad con el proceso que se llevó adelante respecto del proyecto minero-portuario Dominga.

Para nosotros, los habitantes de la Región de Atacama, es importante que en las etapas que siguen en este proceso se diga con claridad y se reconozca que al sur de la Región de Atacama, y vecina a la comuna de La Higuera, lugar donde se pretende o se pretendía instalar este proyecto minero, se produjeron irregularidades en el proceso de evaluación ambiental de esta iniciativa.

Una de esas irregularidades tiene que ver con lo establecido en la adenda N° 3, que amplía el área de influencia del proyecto y contempla dentro de esta las rutas de navegación de los barcos que transporten el mineral en el medio marino, lo cual, sin lugar a dudas, producirá un impacto negativo en la zona de la isla Chañaral, que pertenece a la comuna de Freirina, Región de Atacama, razón por la cual este proyecto debió haber sido evaluado como una iniciativa interregional, cuestión que no ocurrió.

*(Aplausos)*

Nuestra región, en particular la comuna de Freirina, no fue considerada en el proceso de participación ciudadana durante la tramitación ambiental del proyecto Dominga. Dicha comuna alberga la reserva marina de la isla Chañaral, que, junto con isla Choros e isla Damas, forma parte de la reserva nacional Pingüino de Humboldt, que sufriría los impactos de la industrialización en caso de aprobarse el proyecto Dominga, en especial su puerto y su planta desalinizadora.

Por eso, creemos que en esta sesión especial la Cámara de Diputados debe manifestarse con fuerza, pues conocemos y somos testigos de diversos casos que dan cuenta de los graves impactos que la industria minera puede ocasionar en el medio ambiente.

Como señaló con mucha claridad el alcalde de Freirina, César Orellana, al igual que diversas organizaciones de Carrizalillo y Caleta Chañaral de Aceituno, es necesario impulsar el desarrollo de nuestro país, pero nunca embargando sus capacidades ambientales. El desarrollo socioeconómico debe ir de la mano de la protección del medio ambiente, tanto del medio terrestre como del marino.

Son diversas las organizaciones, tanto públicas como privadas, que han alertado sobre las irreversibles consecuencias que un proyecto como el de minera Dominga podría generar en el vulnerable ecosistema marino que alberga la comuna afectada y la zona en general.

Al ser la reserva marina Chañaral de Aceituno una de las que se vería impactada por la minera Dominga, consideramos improcedente que no se haya considerado a la comunidad de Freirina en el proceso de participación ciudadana. Lo denuncio porque es mi responsabilidad velar por el bien común y por la protección del ecosistema de la región y de las comunas que represento, entre las que se encuentra la mencionada.

Durante mucho tiempo esa comuna ha luchado por que se respete su medio ambiente, y estamos convencidos de que un proyecto minero de la envergadura del de Dominga traerá consecuencias negativas para otras actividades, como el turismo sustentable o la explotación de recursos marinos, por ejemplo, a través de la áreas de manejo, que con tanto esfuerzo han impulsado nuestros pescadores artesanales.

La verdadera riqueza de nuestro país está en la biodiversidad de nuestro mar y de nuestra tierra, por lo cual considero que es nuestra obligación, como representantes de la Región de Atacama, defenderla sin vacilaciones.

*(Aplausos)*

Señor Presidente, antes de que le otorgue la palabra al siguiente orador, permítame informar que la Comisión de Educación está sesionando y, en ese contexto, votando otro proyecto de ley, razón por la cual algunos parlamentarios no hemos estado presentes durante todo este debate de Sala. De hecho, me encontraba peleando una indicación muy importante antes de venirme a la Sala para pronunciar este discurso, y ahora me dispongo a volver a la sesión de la comisión, que sigue reunida.

He dicho.

El señor **JARAMILLO** (Vicepresidente).- Señora diputada, en algunos minutos más votaremos los proyectos de resolución, por lo que le pido que no se ausente de la Sala por mucho tiempo.

Tiene la palabra el diputado señor Gabriel Boric.

El señor **BORIC**.- Señor Presidente, soy del sur, de Magallanes, de donde comienza Chile. No he tenido la oportunidad de conocer la comuna de La Higuera, por lo que mal podría hablar de los problemas, de las angustias, de los sueños o de las esperanzas de sus habitantes. Sería irresponsable de mi parte erigirme como vocero de una comunidad con la que no he tenido la oportunidad de compartir.

En consecuencia, intervengo en este debate con humildad, pero con una posición clara: estoy en contra de la construcción de esa minera. Y quiero decir por qué.

Pero me parece importante recalcar antes un punto respecto del carácter del debate.

Estos personajes siniestros de los que habló el diputado Gahona o las amenazas que han salido de uno y otro lado, hablan muy mal de quienes estamos participando en este debate, que no solo tiene que ver con la comunidad de La Higuera, sino también con una cuestión nacional.

Hemos visto en otros casos que empresas llegan a comunidades y destruyen la vida social que en ellas se desarrolla. Mehuín, Valle del Huasco, Aysén, Caimanes y hoy La Higuera son, desde mi punto de vista, comunidades divididas por la acción irresponsable de empresas que están dispuestas a casi cualquier cosa para aprobar sus proyectos y tratar de convencer a la comunidad correspondiente.

Tuve la oportunidad de conversar con representantes de la comunidad de Caimanes, en donde una minera de Luksic no había respetado ni siquiera el fallo de la Corte Suprema que le ordenaba destruir uno de los relaves que había construido a solo kilómetros del lugar. Nos contaron que la vida apacible de la comunidad se había destruido completamente, porque la empresa pasó plata y ofreció de todo para que la comunidad finalmente terminara apoyando el proyecto.

Eso no puede seguir sucediendo. Esa no es la forma de llevar adelante proyectos de estas características. Es importante respetar a quienes tienen posiciones a favor o en contra.

Aquí hay una discusión más de fondo respecto de cuál es el modelo de desarrollo que queremos para nuestro país. Aquí se pretendía aprobar un proyecto que iba a tener veintisiete

años de duración. ¿Qué va a pasar después de esos veintisiete años? ¿Dónde quedarán los recursos que producirán? ¿Qué pasará con nuestro medio ambiente, en particular en un lugar como la comuna de La Higuera, que tiene una biodiversidad que no solo es única en Chile, sino en el mundo? Ya se han mencionado los casos de las colonias de pingüinos de Humboldt y de los cetáceos que deambulan por ahí. También se ha señalado la diversidad del fondo marino que existe en ese territorio.

Uno se pregunta qué pasará el día después de la intervención, porque la historia nos ha enseñado -este es uno de los grandes problemas de por qué este proyecto se aborda con desconfianza- que las grandes empresas mineras prometen mucho, y a la hora de los quibos cumplen poco. Es importante tenerlo en cuenta, porque ese problema también lo estamos viendo en la minería de Magallanes o en la industria de la salmonicultura, ya que cuando tienen que presentar un proyecto, entregan todas las soluciones posibles a los problemas socioambientales; pero después de que destruyen el ecosistema, solo dicen: “Pucha, no nos dimos cuenta”. o “se podría haber hecho de otra manera”. No estamos dispuestos a que eso siga sucediendo.

Me cuestiono profundamente, por el modelo de desarrollo que queremos aplicar en Chile, si vamos a seguir aprobando estos grandes proyectos, que, al final del día, generan riqueza por un tiempo determinado, pero que terminan sumiendo a las poblaciones en una división tremenda y que después se van y no dejan nada.

Nosotros no estamos dispuestos a seguir contribuyendo a la perpetuación de ese modelo de desarrollo, que solo busca seguir picando la tierra para vender materia prima hacia afuera. Queremos un desarrollo que sea sustentable con nuestro medio ambiente, lo que implica repensar la manera en que hoy estamos realizando este tipo de proyectos en Chile.

Me declaro en contra del proyecto minero Doña Dominga por los dos megapuertos que quieren construir, los que incluso tuvieron la venia del Estado en su momento. Recordemos que uno de ellos pertenecería a la CAP.

Insisto: me declaro en contra de ese proyecto. ¡Qué bueno que se respete la institucionalidad ambiental! Ojalá que no realicen presiones para que se decida en contrario a lo que determinó el comité que lo rechazó, porque, al final del día, sucederá lo de siempre, cual es que solo unos pocos se van a quedar con el dinero a manos llenas, mientras que la mayoría de los pueblos que habitan no solo en la comuna de La Higuera, sino en todo el país verán afectada su posición respecto de la forma en que nos desarrollamos como país.

He dicho.

*-Aplausos.*

El señor **JARAMILLO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Daniel Melo.

El señor **MELO**.- Señor Presidente, ¿podría suspender la sesión por cinco minutos para llamar a votar a los parlamentarios que están trabajando en las comisiones?

El señor **JARAMILLO** (Vicepresidente).- Señor diputado, en la Sala existe el *quorum* que establece el Reglamento para proceder a la votación.

Además, le informo que hace cinco minutos están sonando los timbres para llamar a los señores diputados a votar.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor Secretario va a dar lectura a la parte dispositiva del primer proyecto de resolución.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Proyecto de resolución N° 837, de los diputados señores Sergio Gahona y Matías Walker, que en su parte dispositiva señala:

La Cámara de Diputados resuelve:

Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República instruir a los órganos de la administración del Estado, ajenos o no a los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos de inversión, prescindir de emitir opiniones políticas en torno a la conveniencia de aprobarlos o rechazarlos, respetando en consecuencia nuestra institucionalidad ambiental y el Estado de derecho. En este sentido, rechazamos eventuales injerencias de altas autoridades en proyectos de inversión, particularmente el vinculado al proyecto minero Dominga, de alto impacto a nivel de trabajo y desarrollo en la comuna de La Higuera y en general en toda la Región de Coquimbo, y que fueron denunciados por parlamentarios de la zona.

El señor **ESPINOZA**, don Fidel (Presidente).- En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 23 votos; por la negativa, 22 votos; 17 abstenciones y 1 inhabilitación.*

El señor **ESPINOZA**, don Fidel (Presidente).- **Rechazado.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Berger Fett, Bernardo; Browne Urrejola, Pedro; Gahona Salazar, Sergio; García García, René Manuel; Hoffmann Opazo, María José; Kast Rist, José Antonio; Macaya Danús, Javier; Monckeberg Bruner, Cristián; Nogueira Fernández, Claudia; Norambuena Farías, Iván; Paulsen Kehr, Diego; Rathgeb Schifferli, Jorge; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Trisotti Martínez, Renzo; Ulloa Aguillón, Jorge; Urrutia Soto, Osvaldo; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

*-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Boric Font, Gabriel; Cariola Oli-va, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Ceroni Fuentes, Guillermo; Cicardini Milla, Daniella; Espinosa Monardes, Marcos; Espinoza Sandoval, Fidel; González Torres, Rodrigo; Hernan- do Pérez, Marcela; Jiménez Fuentes, Tucapel; Lemus Aracena, Luis; Melo Contreras, Daniel; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Poblete Zapata, Roberto; Robles Pantoja, Alberto; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Torres Jeldes, Víctor.

*-Se abstuvieron los diputados señores:*

Andrade Lara, Osvaldo; Auth Stewart, Pepe; Chahin Valenzuela, Fuad; Farías Ponce, Ramón; Fuentes Castillo, Iván; Jaramillo Becker, Enrique; León Ramírez, Roberto; Meza Moncada, Fernando; Morano Cornejo, Juan Enrique; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pérez Arriagada, José; Provoste Campillay, Yasna; Sabag Villalobos, Jorge; Tuma Zedan, Joaquín; Vallespín López, Patricio; Venegas Cárdenas, Mario.

*-Se inhabilitó la diputada señora Fernández Allende, Maya.*

El señor **ESPINOZA**, don Fidel (Presidente).- Se dejarán consignados en el acta los votos a favor de los diputados señores Jaime Bellolio y Javier Hernández.

El señor Secretario va a dar lectura a la parte dispositiva del proyecto de resolución N° 838.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Proyecto de resolución N° 838, de los diputados Daniel Melo, Raúl Saldívar, Marcela Hernando, Daniel Núñez, Christian Urizar, Gabriel Boric, Luis Lemus, Yasna Provoste y Daniella Cicardini, que en su parte resolutive señala:

La honorable Cámara de Diputados manifiesta a su excelencia la Presidenta de la República su voluntad de que el proyecto minero Dominga sea rechazado definitivamente.

El señor **ESPINOZA**, don Fidel (Presidente).- En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 28 votos; por la negativa, 19 votos. Hubo 22 abstenciones y 1 inhabilitación.*

El señor **ESPINOZA**, don Fidel (Presidente).- **Rechazado.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Álvarez Vera, Jenny; Boric Font, Gabriel; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Ceroni Fuentes, Guillermo; Cicardini Milla, Daniella; Espinosa Monardes, Marcos; Espinoza Sandoval, Fidel; González Torres, Rodrigo; Hernando Pérez, Marcela; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Ortiz Novoa, José Miguel; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor.

*-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Andrade Lara, Osvaldo; Barros Montero, Ramón; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Browne Urrejola, Pedro; Gahona Salazar, Sergio; García García, René Manuel; Hoffmann Opazo, María José; Kast Rist, José Antonio; Macaya Danús, Javier; Nogueira Fernández, Claudia; Norambuena Farías, Iván; Trisotti Martínez, Renzo; Ulloa Aguillón, Jorge; Urrutia Soto, Osvaldo; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

*-Se abstuvieron los diputados señores:*

Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Auth Stewart, Pepe; Becker Alvear, Germán; Chahin Valenzuela, Fuad; Farías Ponce, Ramón; Fuentes Castillo, Iván; Hernández Hernández, Javier; Jiménez Fuentes, Tucapel; Monckeberg Bruner, Cristián; Morano Cornejo, Juan Enrique; Ojeda Uribe, Sergio; Paulsen Kehr, Diego; Pérez Arriagada, José; Pérez Lahsen, Leopoldo; Rathgeb Schifferli, Jorge; Sabag Villalobos, Jorge; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Silber Romo, Gabriel; Tuma Zedan, Joaquín; Vallespín López, Patricio; Venegas Cárdenas, Mario.

*-Se inhabilitó la diputada señora Fernández Allende, Maya.*

*-Los textos íntegros de los proyectos de acuerdo y de resolución figuran en la página de internet de la Cámara de Diputados, cuya dirección es:*

<http://www.camara.cl/trabajamos/pacuerdos.aspx>

El señor **ESPINOZA**, don Fidel (Presidente).- Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

*-Se levantó la sesión a las 17.41 horas.*

**GUILLERMO CUMMING DÍAZ,**  
Jefe de la Redacción de Sesiones.

---

**VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA****1. MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE “CREA EL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES”.  
(BOLETÍN N° 11175-00)**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

**I. ANTECEDENTES**

Hoy más que nunca nuestro país tiene conciencia de que los bosques constituyen una importante fuente de beneficios para la vida humana. Los bosques son el mayor repositorio de la diversidad biológica terrestre, desempeñan un papel fundamental en la mitigación y adaptación al cambio climático, y contribuyen a la conservación del suelo y recursos hídricos. Asimismo, desempeñan un rol importante en los medios de vida rurales y la erradicación de la pobreza, principalmente mediante la provisión de ingresos generados por la producción de bienes y servicios forestales.

A su vez, el sector forestal en Chile se ha consolidado, lo que se demuestra a través de su aporte a nuestra economía, al representar el 2,7% del producto interno bruto nacional, además, de ser el tercer sector exportador más grande del país y el primero en recursos naturales renovables.

Por otro lado, la superficie con bosques nativos alcanza las 14,3 millones de hectáreas y la de plantaciones forestales a 3 millones de hectáreas, representando ambas el 23% del territorio nacional continental. A lo anterior, se suman más de 11 millones de hectáreas de formaciones xerofíticas.

La importancia que han tenido los bosques para el desarrollo de nuestro país no es un fenómeno reciente, sino que encontramos normas sobre esta materia desde la época colonial. Sin embargo, sólo desde el año 1925 podemos encontrar una legislación forestal propiamente tal, al dictarse la Ley de Bosques (decreto ley N° 656, de 1925), que fue modificada en el año 1931, mediante el decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, regulación que se encuentra vigente hasta hoy.

Otro gran hito en la legislación forestal, fue la dictación del decreto ley N° 701, de 1974, cuyo objetivo fue incentivar la forestación y regular la corta y explotación de bosques. Su aplicación significó un fuerte impulso a la creación del patrimonio forestal y el desarrollo de la industria asociada, junto con la protección y recuperación de los suelos.

Más recientemente, en el año 2008, se promulgó la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, destinada a la protección, recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

Sin embargo, a pesar que la legislación forestal es de larga data y desarrollo, esto no se ha reflejado en la gobernanza e institucionalidad acorde para la aplicación de dicha legislación.

En materia de institucionalidad, destaca el rol asumido por la Corporación Nacional Forestal, que históricamente ha buscado transformarse en una institución de derecho público. Como antecedente de este importante rol, a inicios de la década de 1970, se creó la Corporación de Reforestación (“COREF”), a través de una iniciativa conjunta del Servicio Agrícola y Ganadero y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, como una persona jurídica de derecho privado que tuvo por objeto contribuir a la repoblación de los suelos forestales del país.

En 1972, se modificaron los estatutos de la Corporación de Reforestación, lo cual dio origen a la “Corporación Nacional Forestal” (“CONAF”), otorgándole mayores atribuciones, tales como la elaboración de planes de desarrollo forestal y la colaboración con los organismos pertinentes en el control del cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentaban la actividad forestal del país. Además, se permitió la incorporación de la Corporación de Fomento de la Producción (“CORFO”) y la ex-Corporación de Reforma Agraria (“CORA”), hoy Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), a la referida entidad.

Con el pasar de los años, en 1984, se promulgó la ley N° 18.348, que creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, como una institución autónoma del Estado, dada la necesidad de contar con una entidad pública para la fiscalización y control de la normativa forestal. Sin embargo, dicha ley no entró en vigencia, toda vez que se estableció como requisito que el Presidente de la República dictara un decreto que disolviera a la Corporación Nacional Forestal, lo que en la práctica no tuvo lugar.

Durante la tramitación de la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, y con ocasión del control preventivo de constitucionalidad que efectuó el Tribunal Constitucional, se advirtió a los poderes colegisladores la necesidad de regularizar la naturaleza jurídica de la “CONAF”, toda vez que se le encomendaban el ejercicio de potestades públicas. No obstante lo anterior, se afirmó que una declaración de inconstitucionalidad de tales normas produciría un perjuicio mayor, instándose a resolver la situación legal de la entidad rectora del Estado en materia forestal.

Por último, la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en el año 2010, dispone en su artículo octavo transitorio que el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley por medio del cual se transforme la Corporación Nacional Forestal en un servicio público descentralizado. Dicho rediseño se deberá efectuar resguardando los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

Dadas las situaciones descritas anteriormente, especialmente aquellas referidas a la naturaleza pública de las funciones que actualmente ejerce la Corporación Nacional Forestal, es que resulta indispensable que el Estado cuente con una institucionalidad pública forestal descentralizada, profesional, dotada de recursos humanos, financieros y tecnológicos, que sea capaz de implementar los instrumentos de política forestal hacia un desarrollo sectorial sustentable.

Otro antecedente que se ha considerado para impulsar este cambio institucional es mejorar el sistema de protección contra incendios forestales, que requiere de una institucionalidad sólida que permita afrontar los efectos que producen los fenómenos del cambio climático y el acercamiento de las ciudades a los bosques. En efecto, el complejo escenario que enfrentó el territorio nacional a raíz de los incendios forestales acontecidos esta última temporada estival nos demuestra la necesidad de avanzar en regulaciones sobre esas materias. Por lo anterior, hoy es un imperativo tener normas claras en materia de protección contra incendios foresta-

les, que incluyan la prevención, monitoreo, detección, control y extinción de éstos, además de la restauración de las zonas afectadas.

## II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

El sector forestal presenta desafíos importantes como la necesidad de que los pequeños y medianos propietarios forestales tengan un rol preponderante en el desarrollo sectorial, que el manejo de los bosques se realice de modo racional y sustentable y que se valore la contribución de los bosques a la mitigación y adaptación al cambio climático y la lucha contra la desertificación.

Asimismo, este sector tiene un rol preponderante en materia de protección contra incendios forestales, en tanto que éstos dejaron de ser un fenómeno exclusivo de las zonas rurales y forestales, afectando a otros usos del territorio como el industrial y el urbano. La experiencia acumulada que tiene el sector forestal en esta materia lo habilita para proponer y adoptar medidas de protección que afectan a territorios con usos no forestales.

El enfrentar estos desafíos y considerar las demandas y expectativas de la ciudadanía debemos tener presente los aspectos que se indican a continuación.

### 1. Necesidad de nueva institucionalidad

La nueva institucionalidad que propone este proyecto resuelve la peculiaridad mixta de la Corporación Nacional Forestal, esto es, una corporación de derecho privado con atribuciones públicas.

Los nuevos retos que el país debe enfrentar sobre el uso sustentable de las formaciones vegetacionales y la protección contra incendios forestales ameritan construir una visión de futuro respecto del tipo de país que queremos desarrollar, lo cual se traduce necesariamente en una expresión territorial, que permita satisfacer las crecientes demandas de una sociedad empoderada, que es más exigente en materias de conservación de la naturaleza y en igualdad e inclusión social. Ante este escenario, el Servicio Nacional Forestal será parte fundamental de esta tarea.

La nueva institucionalidad pública debe ser concordante con la visión del país sobre el sector forestal y las formaciones vegetacionales, debiendo ser capaz de ejercer a cabalidad las funciones de gestión, innovación, fomento, supervigilancia y protección del patrimonio forestal y natural bajo su competencia, siendo un aporte al desarrollo sustentable, al uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales e hídricos, a la conservación de las formaciones vegetacionales, al respeto de las tradiciones y cultura de las comunidades rurales, a los trabajadores forestales y a todos quienes se establecen y desarrollan al amparo del sector.

### 2. Protección contra incendios forestales

La protección contra incendios forestales involucra una serie de actividades que, interrelacionadas, tienen como propósito disminuir la ocurrencia y el daño producido por estos siniestros. Al igual que en la mayoría de los países del mundo, en Chile casi la totalidad de los incendios forestales son ocasionados por la acción humana ya sea por descuidos o negligencias en la manipulación de fuentes de calor en presencia de vegetación combustible, prácticas agrícolas casi ancestrales, por una escasa cultura ambiental o intencionalidad originada en motivaciones incluso delictivas.

Por ello, es que el país necesita una nueva institucionalidad que cuente con personal y capacidades especializadas, junto con herramientas adecuadas para combatir eficazmente los

incendios forestales y prevenir que éstos ocurran. Asimismo, se requieren reglas de cumplimiento obligatorio de carácter preventivo, que se manifiesten en normas especiales para la ordenación y planificación territorial, que tienen como objeto disminuir el riesgo de la ocurrencia de incendios forestales, que amenazan también a la población en zonas rurales y urbanas.

### 3. Se recoge la experiencia acumulada

Cabe destacar que para la elaboración de la presente iniciativa se han tenido en cuenta las experiencias pasadas, los fundamentos legales de otras iniciativas y las declaraciones y dictámenes de diferentes organismos.

Ante todo, la elaboración del proyecto contó con la participación activa de todos sus trabajadores y trabajadoras de la Corporación Nacional Forestal. Se realizaron más de 125 talleres a lo largo del país en los que participaron cerca del 90% de sus trabajadoras y trabajadores.

A lo anterior, se sumó el aporte de las organizaciones sindicales, a través de mesas laborales tripartitas con la Dirección Ejecutiva de Corporación Nacional Forestal y la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, en las cuales se manifestaron las preocupaciones y demandas para el régimen laboral del nuevo Servicio, en la que se transparentó con claridad y realismo todo lo que implicará el proceso de traspaso de las trabajadoras y trabajadores de la Corporación al Servicio Nacional Forestal. Lo anterior, queda reflejado en este proyecto de ley en el Título sobre “Personal del Servicio” y en las disposiciones transitorias del mismo.

Existe la mayor conciencia de que uno de los principales activos con que se cuenta para llevar adelante las tareas que se encomiendan a esta nueva institucionalidad, es la calidad del personal y el espíritu de pertenencia que ha forjado el colectivo de trabajadores y trabajadoras de la Corporación Nacional Forestal, en sus 45 años de existencia.

Además, se realizaron una serie de consultas a más de 350 actores sectoriales relevantes a nivel nacional y regional, entre los que destacan académicos, organizaciones no gubernamentales, centros de estudios e investigación, representantes políticos nacionales y locales, representantes del sector industrial, asociaciones gremiales y representantes de pequeños productores forestales. Un aspecto que merece ser relevado son los diálogos con comunidades de diferentes localidades de nuestro país para recoger su visión y demandas sobre un servicio forestal de carácter público.

Es más, la preocupación de mi Gobierno respecto del sector forestal chileno se manifiesta en la creación del Consejo de Política Forestal, mediante el decreto supremo N° 8, de 12 de mayo de 2015, del Ministerio de Agricultura, cuyos planteamientos y consideraciones quedaron consignados en la propuesta de “Política forestal chilena para el período 2015-2035”, que fue presentado al Ministro de Agricultura, y que ha sido considerado para la elaboración de la presente iniciativa.

Igualmente, el presente proyecto de ley recoge aquellas mociones referidas a temas forestales. Sobre ello, cabe destacar que existe un ánimo transversal en regular esta materia, toda vez que sus autores corresponden a parlamentarios de todos los sectores.

Destaca la moción transversal (boletín N° 10030-01) de la honorable senadora señora Lily Pérez y los honorables senadores señores Antonio Horvath, Alejandro Guillier, Francisco Chahuán y Ricardo Lagos, que regula el manejo de bosques de especies muy combustibles colindantes con zonas urbanas, mediante la prohibición de plantar especies vegetales de alta combustión contiguamente o dentro a los límites urbanos e impone el deber de elaborar un plan de prevención y alarma en caso de incendios y prevé sanciones de multa y penales en caso de su incumplimiento.

En el mismo sentido, los boletines N° 9867-01 (incorpora deberes de información de parte de propietarios e implementar medidas para prevenir y mitigar los riesgos de incendios y su propagación), N° 9810-01 (impone respecto de los predios de aptitud forestal, previo a su explotación, cumplir con el deber de contar su propietario con un plan de prevención y combate contra incendios forestales), N° 9391-14 (establece un radio de 1,5 kilómetros adicionales del límite urbano donde se prohíbe la forestación de predios con especies arbóreas pirogénicas, destinándolo preferentemente a vegetación nativa), N° 9239-12 (impone a propietarios forestales diversos deberes tendientes a contar con planes de control y mitigación de riesgos e incendios) y N° 8164-01 (exige que cualquier predio de tipo forestal y todos los Planes de Manejo deban contar con la existencia de cortafuegos).

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de tres artículos permanentes y diez disposiciones transitorias. El artículo primero aprueba la ley que crea el Servicio Nacional Forestal y cuenta con cuatro títulos y 25 artículos. Su título primero regula la naturaleza, objeto y funciones del servicio. El título segundo trata la organización del servicio, su título tercero regula el personal del Servicio, el título cuarto se ocupa del patrimonio de éste y el título quinto contempla disposiciones especiales para la protección contra incendios forestales. El artículo segundo del proyecto de ley modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones para incorporar la figura de zona de interfaz urbano forestal. El artículo tercero establece únicamente adecuaciones de denominación al nuevo servicio que se crea.

#### 1. Creación del Servicio Nacional Forestal

Se crea el Servicio Nacional Forestal como un servicio público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura.

#### 2. Objeto del servicio

Dicho Servicio tendrá por objeto la conservación, protección, manejo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas. Estas se definen como el conjunto de vegetación que cubre un área determinada, pudiendo formar diferentes asociaciones.

Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio impulsará el uso sustentable, manejo, fomento, protección y conservación de tales recursos, así como el desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios basados en el uso de tales formaciones, de manera sustentable. Asimismo, deberá velar por la protección contra incendios forestales.

De igual forma, velará por que el cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos de acción del Servicio.

#### 3. Se delimitan competencias en materia de conservación de la biodiversidad

El proyecto señala que mientras no entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el Servicio Nacional Forestal mantendrá temporalmente las atribuciones en materia de conservación de la biodiversidad, dentro de las áreas silvestres protegidas. Es decir, aquellas funciones que actualmente desarrolla la Corporación Nacional Forestal en la gestión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado seguirán siendo desarrolladas por el Servicio Forestal mientras no entre en funcionamiento la institucionalidad especializada que se creará para ello.

Asimismo, y atendido que dichas competencias serán ejercidas una vez que sea creado el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (boletín N° 9.404-12), se excluyen del objeto del Servicio aquellas competencias relativas a la conservación de la biodiversidad, que son atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente, ya que es dicha Secretaría de Estado la encargada de la protección y conservación de la diversidad biológica.

#### 4. Catálogo de definiciones

La presente iniciativa contempla definiciones imprescindibles para el ejercicio de sus competencias, tales como formaciones vegetacionales, incendio forestal, restauración, zona de interfaz urbano forestal, entre otros. Así, se señala que la protección contra incendios forestales comprende todas las acciones destinadas a reducir el riesgo de incendios forestales a través de la prevención, monitoreo, detección, control y extinción de los incendios forestales, considerando la restauración de las áreas afectadas por éstos.

#### 5. Funciones y atribuciones del Servicio

Enseguida, su artículo 4 se ocupa de las atribuciones específicas, destacándose aquellas destinadas a la ejecución de las políticas, planes y programas para la conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país, como también de los componentes de la naturaleza asociados a éstas.

Asimismo, el Servicio deberá ejecutar las políticas y programas de protección contra incendios forestales, para lo cual podrá promover la participación ciudadana y acceder de inmediato a cualquier fuente de agua, natural o artificial, para el abastecimiento de aeronaves o equipos indispensables para el combate de incendios forestales.

#### 6. Se establece un consejo consultivo ad honorem

Se dispone que corresponderá a un Consejo de carácter consultivo y ad honorem asesorar al Ministro de Agricultura en materia forestal, proponerle la política forestal y sus instrumentos.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura fijará las normas para la creación de este Consejo, su conformación –que deberá considerar a todos los actores del sector forestal- causales de inhabilidad e incompatibilidades para integrarlo y su funcionamiento.

#### 7. Normas sobre organización

Luego, en relación a la organización del Servicio, se señala que su dirección y administración superior le corresponderá al Director Nacional. El Servicio contará, asimismo, con un Subdirector que subrogará al Director y cumplirá las demás tareas que éste le delegue. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.

El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales. Corresponderá a los Directores Regionales dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la región y asesorar, en el ámbito de sus competencias, al delegado presidencial regional y a la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura respectiva.

#### 8. Reglas especiales sobre personal

En cuanto al personal de la nueva institución, cabe destacar que éste continuará sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo, con las salvedades que se señalan en el texto del proyecto y que se derivan de la condición de funcionarios públicos que adquirirán dichos dependientes. Por de pronto, cabe hacer presente que el personal del Servicio que se contrate con duración indefinida, se seleccionará mediante concurso público.

Al respecto, cabe consignar que esta clase de vinculación entre la Administración y su personal es aceptada en el último tiempo en instituciones que han sido creadas por ley, como

es el caso del Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Servicio Nacional de la Discapacidad y el Consejo para la Transparencia.

Dichos funcionarios y funcionarias deberán regirse por las normas de probidad, deberes y prohibiciones que rigen a los funcionarios públicos. Las infracciones a dichos deberes serán sancionadas de conformidad a lo que determina el artículo 17 de la ley.

#### 9. Normas especiales sobre protección de incendios forestales y emergencias

En lo referente a la protección contra incendios forestales se confiere al Servicio la potestad de elaborar planes regionales de protección contra incendios forestales, sobre la base de mapas de prioridades de protección regional con el fin de reducir tanto la ocurrencia, propagación y daños de éstos, como los costos asociados a su control. Estos planes podrán determinar áreas, franjas o radios que deberán mantenerse libres de material combustible.

Además, en caso que identifique zonas críticas desde el punto de vista de riesgo de incendios forestales, el Servicio podrá elaborar planes de prevención contra incendios forestales cuyo cumplimiento será obligatorio, inclusive para los órganos del Estado, aplicándose en caso de infracción por parte del sujeto obligado, una multa a beneficio fiscal de entre 5 y 1.000 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, se contempla que los planes de manejo que prevé la legislación forestal deban incorporar técnicas de silvicultura preventiva, con el objeto de disminuir la propagación de incendios forestales. Será obligación del propietario de las plantaciones forestales ordenar los rodales, de manera de disminuir la continuidad de combustible. Por último, se establecen facultades para abordar de manera eficaz emergencias forestales, decretadas por el Ministro de Agricultura. En estos casos, el Director o Directora Nacional podrá disponer la celebración de tratos o contrataciones directas para la provisión de bienes y servicios con el objeto de abordar la emergencia y por el tiempo necesario para solucionar los problemas que de ella se deriven. Asimismo, podrá contratar personal transitorio por el tiempo que permita atender adecuadamente la emergencia.

Igualmente, se establece un deber de coordinación con la Oficina Nacional de Emergencia para la planificación, dirección, y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta a la emergencia.

En todo caso, si la emergencia corresponde a uno o varios incendios forestales, la dirección técnica de las labores tanto de planificación, como operativas de combate y control de los mismos, corresponderá al Servicio Nacional Forestal.

#### 10. Modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones

El artículo segundo de la ley prevé ajustes a la ley General de urbanismo y construcciones. Ello, por cuanto se incorpora una nueva categoría a los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y/o Planes Reguladores o Seccionales, cuales son las “Zonas de interfaz urbano forestal”.

Estas zonas se definen como aquellas áreas de riesgo por incendios en las que una formación vegetal entra en contacto con sectores edificados y áreas urbanas. En dichas áreas podrán establecerse obligaciones o limitaciones a las actividades que se localicen, con el objeto de prevenir la generación o propagación de incendios forestales.

#### 11. Disposiciones transitorias

El primer artículo transitorio precisa que el Servicio será, para todos los efectos, el continuador y sucesor legal de la actual Corporación Nacional Forestal, en tanto que el artículo segundo transitorios regulan el traspaso, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Nacional

Forestal de todos los bienes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, e igualmente y todas las obligaciones que ésta haya asumido.

El artículo tercero transitorio faculta al Presidente de la República para que dicte los decretos con fuerza de ley, dentro del plazo de un año desde la dictación de la ley, para fijar la planta de personal del Servicio, ordenar el traspaso al Servicio de personal de la Corporación Nacional Forestal, respetar el pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado que se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo.

El artículo cuarto prevé la aplicación del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Nacional Forestal al personal del Servicio Nacional Forestal, en tanto no confeccionen el que corresponda al nuevo Servicio.

El artículo quinto da cuenta de la situación que compete a los extrabajadores jubilados y extrabajadoras jubiladas de la Corporación Nacional Forestal, quienes mantendrán su derecho a afiliarse al Servicio de Bienestar del Servicio.

Los artículos sexto y séptimo se ocupan del régimen transitorio de la administración de las áreas protegidas del Estado mientras no se dicte la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Por una parte, se determina que mientras no se produzca el traspaso del estamento de guardaparques, así como del personal que le supervisa directamente, los trabajadores y trabajadoras que se desempeñen en tales labores deben preservar y conservar la diversidad biológica. Además, mientras no entre en funcionamiento dicho Servicio, el Servicio Nacional Forestal deberá administrar las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, de conformidad a la normativa vigente.

Por su parte, el artículo noveno transitorio prescribe que mientras no existan los delegados o delegadas presidenciales regionales, se entenderá que dichos cargos corresponden a los intendentes.

En fin, los artículos octavo y décimo transitorios establecen el modo y fuentes de financiamiento de la presente ley.

En mérito de lo expuesto someto a la consideración el siguiente

### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley que crea el Servicio Nacional Forestal:

“Título I. Naturaleza, objeto y funciones del Servicio Nacional Forestal

Artículo 1.- Créase el Servicio Nacional Forestal (en adelante “el Servicio”), como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Agricultura.

El domicilio del Servicio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

Artículo 2.- El Servicio tendrá por objeto la conservación, protección, manejo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas.

Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio impulsará el uso sustentable, manejo, fomento, protección y conservación de los recursos señalados en el inciso anterior, así como el desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios basados en el uso de tales formaciones, de manera sustentable. Asimismo, deberá velar por la protección contra incendios forestales.

De igual forma, velará por que el cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos de acción del Servicio.

Las acciones de conservación de la biodiversidad que sean competencia especial de otro organismo no forman parte del objeto del Servicio, salvo en lo que respecta a la protección contra incendios forestales, cuyas labores de protección no abarcarán las tareas de restauración, las que serán responsabilidad del Servicio que las administre.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Formación vegetal: conjunto de vegetación que cubre un área determinada, pudiendo formar diferentes asociaciones.

b) Incendio forestal: fuego que se propaga sin control, en cualquier tipo de terreno, afectando formaciones vegetacionales o zonas de interfaz urbano forestal.

c) Protección contra incendios forestales: Acciones destinadas a reducir el riesgo de incendios forestales a través de la prevención, monitoreo, detección, control y extinción de los incendios forestales, considerando la restauración de las áreas afectadas por éstos.

d) Restauración: el proceso de ayuda al restablecimiento o recuperación de una formación vegetal que se ha degradado, dañado o destruido.

e) Zonas de interfaz urbano forestal: zonas en las que una formación vegetal entra en contacto con sectores edificados y áreas urbanas, definidas por los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y/o Planes Reguladores o Seccionales.

En todo lo que no contradiga su objeto, el Servicio aplicará las definiciones contempladas en las leyes N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue sustituido por el decreto ley N° 2.565 y el decreto supremo N° 4.363, de 1931, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejecutar las políticas, planes, programas y acciones destinadas a la creación, conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país, como también aquellas que incidan en la conservación de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, la mantención del paisaje y los servicios ambientales que provean.

b) Ejecutar las políticas y programas de protección contra incendios forestales en formaciones vegetacionales y en zonas de interfaz urbano forestal.

En el ejercicio de las funciones de protección contra incendios forestales, entre otras medidas, podrá:

1) Promover la participación ciudadana para lo cual podrá coordinarse con municipios, juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales, empresas, organizaciones de voluntariado, entre otros.

2) Acceder, de inmediato, a cualquier fuente de agua, natural o artificial, para el abastecimiento de aeronaves o equipos necesarios para el combate de incendios forestales. Quienes resulten perjudicados de modo directo por estas acciones podrán ser indemnizados por el Servicio, de conformidad a las reglas generales.

3) Elaborar mapas de prioridades de protección regional contra incendios forestales.

4) Elaborar planes regionales de protección contra incendios forestales y planes de prevención contra incendios forestales.

c) Ejecutar o fomentar, según corresponda, la reforestación o restauración de las formaciones vegetacionales y de las zonas de interfaz urbano forestal dañadas por incendios forestales.

d) Proponer al Ministro de Agricultura políticas destinadas a la conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país; a la protección contra incendios forestales, y a la reforestación o restauración forestal.

e) Colaborar con el organismo competente en materia de sanidad vegetal, en la ejecución de programas que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales, enfermedades, agentes dañinos, y de otro tipo de amenazas que generen riesgos sobre las formaciones vegetacionales y sus ecosistemas asociados.

f) Ejecutar y promover programas de conocimiento científico, educación, divulgación, extensión, capacitación y asistencia técnica, sobre las materias objeto del Servicio. El Servicio podrá realizar estudios, por sí o a través de terceros, y divulgarlos.

g) Ejecutar programas de fomento e innovación de cadenas productivas y productos vinculados a las comunidades, pequeños y medianos propietarios forestales.

h) Desarrollar y mantener catastros e información actualizada sobre las materias de competencia del Servicio que sean determinadas por un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura.

i) Velar por la correcta aplicación de las leyes cuyo control corresponda al Servicio.

j) Fomentar la generación de bienes y servicios provenientes de las formaciones vegetacionales, coordinándose con los demás organismos competentes en la materia.

k) Colaborar en la formulación y ejecución de estrategias públicas destinadas a prevención, monitoreo, detección, control y extinción de incendios, la sustentabilidad del sector silvoagropecuario, la mitigación y adaptación al cambio climático, disminución de la desertificación, la degradación de las tierras y la sequía, y otros bienes y servicios que provean las formaciones vegetacionales y sus componentes naturales asociados.

l) Ejercer la calidad de autoridad administrativa, científica o de contraparte técnica en las convenciones internacionales que suscriba o ya suscritas por el Estado de Chile, en materias propias del objeto del Servicio, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Agricultura, según corresponda, en dichas materias.

m) Interponer querellas por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones.

n) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de materias objeto de su competencia. Del mismo modo, el Servicio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Esta atribución sólo podrá ejercerse por resolución, debiendo obtener previamente la autorización de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

En ningún caso el Servicio podrá caucionar compromisos u obligaciones contraídas por las entidades a cuya constitución o integración contribuya.

ñ) Las demás funciones o atribuciones que la ley encomiende.

### **Título II. Del Consejo Consultivo**

Artículo 5.- Corresponderá a un Consejo de carácter consultivo y ad honorem asesorar al Ministro de Agricultura en materias de carácter forestal, cuando éste así lo requiera. Asimismo, dicho Consejo podrá asesorar al Ministro de Agricultura a fin que éste proponga la política forestal y sus instrumentos.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura fijará las normas para la creación de este Consejo; su conformación, que deberá ser representativa de los diversos sectores de la sociedad vinculados a materias forestales; causales de inhabilidad e incompatibilidades para integrarlo y su funcionamiento.

### **Título III. De la Organización del Servicio**

Artículo 6.- La dirección y administración superior del Servicio le corresponderá a su Director o Directora Nacional. El Servicio contará, asimismo, con un Subdirector o Subdirectora que subrogará al Director o Directora y cumplirá las demás tareas que éste o ésta le delegue.

El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales. Corresponderá a los y las Directores y Directoras Regionales dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la región y asesorar, en el ámbito de sus competencias, al delegado presidencial regional y a la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura respectiva.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 7.- Corresponderá al Director o Directora Nacional:

a) Dirigir el Servicio, fijar sus políticas generales y programas técnicos y sus modificaciones.

b) Administrar y disponer de los bienes y recursos del Servicio, pudiendo al efecto, ejecutar toda clase de actos jurídicos a cualquier título.

c) Aceptar donaciones, legados y herencias, estas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

d) Acordar transacciones judiciales o extrajudiciales, convenios a que se refiere la ley N° 20.720 o aquella que la reemplace y someter asuntos en que tenga interés el Servicio a compromisos.

e) Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio y presentarlo al Ministerio de Agricultura para su consideración.

f) Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones y poner término a los mismos, delegar en el personal del Servicio las funciones y atribuciones que estime convenientes, adscribirlos en los estamentos que corresponda y designar a quienes tendrán el carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores.

g) Celebrar acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, sobre materias de su competencia.

h) Decidir sobre la participación del Servicio en personas jurídicas de derecho público o privado que tengan objetivos similares o relacionados con los de aquél, y determinar los aportes que correspondan, en cuyo caso, de requerirse, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

i) Ordenar, por resolución fundada, trabajos extraordinarios en labores propias del Servicio, en horarios que excedan la jornada ordinaria de los trabajadores o en días sábado, do-

mingo y festivos, por motivo de fuerza mayor o del cumplimiento de tareas imprescindibles e impostergables.

j) Establecer mediante resolución fundada, la estructura orgánica del Servicio y crear las dependencias, unidades funcionales y sedes territoriales necesarias para garantizar la cobertura nacional y el cumplimiento de funciones y atribuciones del Servicio, de conformidad a las normas establecidas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

k) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

#### **Título IV. Del Personal**

Artículo 8.- El personal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974 y las especiales de la presente ley.

En materia de remuneraciones se regirá por el referido decreto ley y su legislación complementaria incluida la asignación de modernización de los artículos 1 al 8 de la ley N° 19.553 y las asignaciones de los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.300, en los casos en que correspondan.

Artículo 9.- Los trabajadores y trabajadoras que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo podrán regirse por una jornada de trabajo diferente a la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249 de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director o Directora Nacional del Servicio regulará la flexibilidad en la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.

Además, los trabajadores y trabajadoras señalados en el inciso anterior, podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.

Artículo 10.- El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el título II de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 11.- El personal del Servicio que se contrate con duración indefinida, se seleccionará mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director o Directora Nacional, o a quien le deleguen facultades, de conformidad al inciso final del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo

del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Artículo 12.- El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 13.- El Director o Directora Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, o el texto que lo reemplace.

Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el párrafo 4 del título III del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 14.- Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos.

Artículo 15.- El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar, en los casos y condiciones que establezca el reglamento. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario o funcionaria, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

Artículo 16.- La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 17.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura.
- b) Multa.
- c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 121 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Las infracciones a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en dicha ley.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior de esta ley, la relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio, o a quien éste le delegue funciones, y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, salvo que estas indemnizaciones hayan sido pactadas hasta el 15 de enero de 1986.

Artículo 19.- Una resolución dictada por el Servicio, visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, establecerá en forma anual la estructura de la dotación de trabajadores del Servicio, indicando el número máximo de trabajadores que podrá ocupar cada estamento y grado correspondiente de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974.

Artículo 20.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.

### **Título V. Del Patrimonio**

Artículo 21.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

- a) Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos para el Sector Público.
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales.
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquieran a cualquier título.
- d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.
- e) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.
- f) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.

El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánica de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

### **Título VI. De la protección contra incendios forestales**

Artículo 22.- El Servicio deberá elaborar planes regionales de protección contra incendios forestales, sobre la base de mapas de prioridades de protección regional contra incendios forestales, con el fin de reducir tanto la ocurrencia, propagación y daños de éstos, como los costos asociados a su control. El contenido mínimo de estos planes considerará los objetivos, metas, medidas a adoptar en el territorio y las regulaciones que se establezcan para su cumplimiento. Estos planes podrán determinar áreas, franjas o radios que deberán mantenerse libres de material combustible, incluidas formaciones vegetacionales.

En el caso que un mapa de prioridades de protección regional contra incendios forestales identifique zonas críticas desde el punto de vista de riesgo de incendios forestales, donde formaciones vegetacionales entren en contacto con sectores edificados o áreas urbanas, el Servicio podrá elaborar planes de prevención contra incendios forestales, cuyo cumplimiento será obligatorio, inclusive para los órganos del Estado, aplicándose en caso de infracción por parte del sujeto obligado, una multa a beneficio fiscal de entre 5 y 1.000 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 20.283.

Para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que sea relevante para la determinación de la sanción.

Un reglamento de los Ministerios de Interior y Seguridad Pública, de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo determinará el procedimiento de elaboración, los contenidos de los planes señalados en este artículo y las disposiciones de éstos que se entenderán incorporadas a los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y/o Planes Reguladores o Seccionales.

Artículo 23.- Los planes de manejo que deban presentarse conforme a la legislación forestal vigente deberán incorporar técnicas de silvicultura preventiva, con el objeto de disminuir la propagación de incendios forestales.

Asimismo, será obligación del propietario de las plantaciones forestales, que se establezcan o que se repongan y sujetas o no a los mecanismos que han operado para su fomento, ordenar éstas, con el fin de disminuir la continuidad de combustible.

El incumplimiento a las normas a que se refiere este artículo, hará incurrir al propietario o interesado en las sanciones dispuestas en el artículo 54 letra a) de la ley N° 20.283.

El Ministerio de Agricultura dictará un reglamento que contendrá las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Artículo 24.- Las intervenciones en áreas, franjas o radios a que se refiere este título, en que existan especies vegetales clasificadas según estado de conservación, se efectuarán de conformidad al reglamento que conjuntamente dicten los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente.

Artículo 25.- En caso de emergencias forestales cuya entidad no permita abordarlas eficaz y eficientemente con las atribuciones establecidas en título II de la presente ley y dentro del marco de las competencias legales del Servicio, declaradas mediante decreto fundado dictado por el Ministro de Agricultura, expedido “por Orden del Presidente de la República”, el Director Nacional podrá disponer la celebración de tratos o contrataciones directas para la provisión de bienes y servicios con el objeto de abordar la emergencia y por el tiempo necesario para dar respuesta a la emergencia decretada. Asimismo, podrá contratar trabajadores por el tiempo que permita atender adecuadamente la emergencia, a quienes les será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis del Código del Trabajo, pudiendo exceder temporalmente las dotaciones máximas autorizadas en la Ley de Presupuestos.

Todos los actos administrativos que se dicten de conformidad al presente artículo podrán cumplirse antes de efectuarse la toma de razón cuando proceda, siempre que se trate de medidas que perderían su oportunidad si no se ejecutaren de inmediato. En tales circunstancias, la Dirección Nacional deberá remitir a la Contraloría General de la República los respectivos actos administrativos, a más tardar dentro del plazo de sesenta días de dictado el acto. Asimismo, deberá remitir copia de dichos actos a la Dirección de Presupuestos junto a un informe que detalle el monto de recursos utilizados para dicho fin y la rendición documentada de éstos.

La Dirección Nacional deberá comunicar a la Oficina Nacional de Emergencia el estado de las emergencias, su nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de las mismas, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos. Asimismo, la Dirección Nacional deberá actuar en coordinación con el organismo competente para la planificación, dirección, y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta a la emergencia.

En el caso que la emergencia corresponda a uno o varios incendios forestales, sin perjuicio de la coordinación dispuesta en el inciso anterior, la dirección técnica de las labores tanto de planificación, como operativas de combate y control de los mismos, corresponderá al Servicio.”.

Artículo segundo.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el literal c) del artículo 35, a continuación de la expresión “desarrollo prioritario”, la expresión “, de riesgo y restricción”.

2. Agrégase en el literal d) del artículo 42 a continuación de la expresión “prioritarias de desarrollo urbano” la expresión “, de riesgo y restricción”.

3. Modifícase el artículo 60 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “El Plan Regulador señalará los terrenos”, por la siguiente: “El Plan Regional de Ordenamiento Territorial y/o Plan Regulador o Plan Seccional señalarán terrenos afectados por riesgos”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Adicionalmente, el Plan Regional de Ordenamiento Territorial y/o Plan Regulador o Seccional incorporará, cuando corresponda, las áreas, franjas o radios de restricción, relativos a:

- Infraestructura, tales como aeropuertos, helipuertos, oleoductos, gaseoductos, líneas de alta tensión, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

- Instalaciones o actividades peligrosas.

- Zonas de interfaz urbano forestal previo informe favorable del Servicio Nacional Forestal, pudiendo establecer en ellas obligaciones o limitaciones a las actividades que se localicen, con el objeto de prevenir la generación o propagación de incendios forestales.”.

4. Reemplázase en el literal i) del artículo 105 la frase que va desde la expresión “Características de diseño”, hasta “definidas en los planes reguladores”, por la siguiente: “Características de diseño, materialidad, resistencia estructural y seguridad, para las edificaciones que se puedan emplazar en las áreas de riesgo y áreas de restricción incluidas en los planes reguladores y planes seccionales”.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones de adecuación en los textos legales que se indican:

1. En el Decreto N° 4.363, de 1931, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques:

a) Reemplázase en el artículo 2 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

b) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 10 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

2. En la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal:

a) Sustitúyese el numeral 8 del artículo 2, por el siguiente: “8) Servicio: el Servicio Nacional Forestal” y reemplázase en su número 12 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

b) Reemplázase en el artículo 4 la frase “La Corporación” por “El Servicio”.

c) Reemplázase en el artículo 5 las frases “la Corporación” por “el Servicio” y “de la Corporación” por “del Servicio”.

d) Reemplázase en el inciso primero del artículo 8 la expresión “a la Corporación, ésta” por “al Servicio, éste”; en su inciso segundo la expresión “la Corporación” por “el Servicio”; en su inciso tercero la frase “La Corporación” por “El Servicio”; en su inciso cuarto “la Corporación” por “el Servicio” y en su inciso quinto la frases “a la Corporación” por “al Servicio” y “la Corporación” por “el Servicio”.

e) Reemplázase en el artículo 9 la palabra “La Corporación” por “El Servicio”.

f) Reemplázase en los incisos primero y final del artículo 10 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

g) Reemplázase en el inciso primero del artículo 11 la frase “La Corporación” por “El Servicio” y la frase “a la Corporación” por “al Servicio”.

h) Reemplázase en el inciso primero del artículo 12 la frase “La Corporación” por “El Servicio” y en su inciso cuarto la frase “a la Corporación” por “al Servicio”.

i) Reemplázase en el inciso primero del artículo 13 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y en su inciso final “la Corporación” por “el Servicio”.

j) Reemplázase en el artículo 14 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

k) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 19 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y en sus incisos tercero y quinto la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

l) Reemplázase en el artículo 20 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

m) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 22 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y en su inciso final la frase “la Corporación” por “al Servicio”.

n) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 29 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

ñ) Reemplázase en el artículo 31 la frase “la Corporación Nacional Forestal” por “el Servicio”.

o) Reemplázase en la letra j) del artículo 33 la frase “El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal” por “El Director Nacional del Servicio Nacional Forestal”.

p) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34 la frase “La Corporación” por “El Servicio”.

q) Reemplázase en los incisos séptimo y noveno del artículo 35 la frase “la Corporación” por “el Servicio” y en su inciso octavo la frase “La Corporación” por “El Servicio”.

r) Reemplázase en el artículo 37 la frase “a la Corporación” por “al Servicio”.

s) Reemplázase en el inciso primero, cuarto y quinto del artículo 38 la frase “la Corporación” por “el Servicio” y, en su inciso primero, la frase “La Corporación” por “El Servicio”.

t) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 40 la frase “a la Corporación” por “al Servicio”.

u) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 41 la frase “Director Ejecutivo de la Corporación” por “Director Nacional del Servicio Nacional Forestal” y en su inciso final la expresión “Director Ejecutivo” por “Director Nacional”.

v) Reemplázase en el inciso primero del artículo 45 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y en su inciso cuarto la expresión “La Corporación estará facultada” por “El Servicio estará facultado”.

w) Reemplázase en el inciso primero y segundo del artículo 46 la expresión “de la Corporación” por “del Servicio”.

x) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 47 la frase “la Corporación” por “el Servicio”, las tres veces que aparece y en el inciso segundo la frase “de la Corporación” por “del Servicio”.

y) Reemplázase en el inciso final del artículo 49 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

z) Reemplázase en el inciso final del artículo 50 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

aa) Reemplázase en el inciso final del artículo 51 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

bb) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 52 la frase “la Corporación” por “el Servicio” y en su inciso tercero la expresión “a la Corporación” por “al Servicio”.

cc) Reemplázase en los literales d) y e) del artículo 54 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

dd) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 56 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

ee) Reemplázase en el artículo 57 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

ff) Reemplázase en el artículo 58 la frase “la Corporación” por “el Servicio” las tres veces que aparece.

gg) Reemplázase en el artículo 60 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

hh) Reemplázase en el artículo 64 la frase “a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo,” por la siguiente: “al Servicio Nacional Forestal o a su Director Nacional”.

3. En el Decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, cuyo texto fue sustituido por el Decreto ley N° 2.565:

a) Al artículo 2:

i) Sustitúyese la frase “CORPORACION: La Corporación Nacional Forestal.”, por la siguiente: “SERVICIO: El Servicio Nacional Forestal.”

ii) Reemplázase en la definición de “Corta no autorizada”, la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

b) Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 4 la frase “la Corporación” por “el Servicio” y en sus incisos segundo y tercero la frase “La Corporación” por “El Servicio”.

c) Reemplázase en el artículo 5 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

d) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7 la frase “La Corporación” por “El Servicio”, la expresión “la misma Corporación” por “el mismo Servicio” y en su inciso segundo la frase “de la Corporación” por “del Servicio”.

e) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 8 la frase “la Corporación” por “el Servicio” y en el inciso final la expresión “de la Corporación” por “del Servicio”.

f) Reemplázase en el artículo 9 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

g) Reemplázase en el inciso primero del artículo 10 la frase “La Corporación” por “El Servicio” y en su inciso segundo la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

h) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 13 la frase “La Corporación” por “El Servicio” y en su inciso quinto la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

i) Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 15 la frase “la Corporación” por “el Servicio” y suprímase su inciso final.

j) Reemplázase en el inciso primero del artículo 16 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y en su inciso segundo la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

k) Reemplázase en los incisos primero, segundo cuarto, sexto y séptimo parte final del artículo 21 la frase “la Corporación” por “el Servicio” y sustitúyase en su inciso séptimo la expresión “, además a la Corporación” por “al Servicio”.

l) Reemplázase en el artículo 22 la frase “la Corporación” por “el Servicio”, las tres veces que aparece.

m) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 23 la frase “a la Corporación” por “al Servicio”.

n) Reemplázase en el inciso primero del artículo 24 la frase “de la Corporación” por “del Servicio”.

ñ) Reemplázase en el artículo 24 bis la frase “de la Corporación” por “del Servicio” las dos veces que aparece.

o) Reemplázase en el inciso primero del artículo 24 bis B) la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y en su inciso segundo la frase “la Corporación” por “el Servicio” las dos veces que aparece.

p) Reemplázase en el artículo 25 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

q) Reemplázase en el artículo 27 la frase “la Corporación” por “el Servicio”.

r) Reemplázase en el artículo 29 la frase “La Corporación” por “El Servicio”.

s) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 30 la frase “La Corporación” por “El Servicio”.

t) Reemplázase en el artículo 31 la frase “La Corporación” por “El Servicio”.

u) Reemplázase en el inciso primero del artículo 36 la frase “La Corporación” por “El Servicio” y la frase “de la referida Corporación” por “del referido Servicio”.

4. Reemplázase en el N° 43 del artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito la frase “de la Corporación” por “del Servicio”.

5. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 8 de la ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local la frase “de la Corporación” por “del Servicio”, las dos veces que aparece.

6. En la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena:

a) Reemplázase en el artículo 35 las frases “La Corporación Nacional Forestal” por “El Servicio Nacional Forestal”.

b) Reemplázase en el número 4 del artículo 67 la frase “la Corporación” por “el Servicio Nacional Forestal”.

c) Reemplázase en el inciso primero del artículo 68 la frase “de la Corporación” por “del Servicio Nacional Forestal”.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- El Servicio será, para todos los efectos, el continuador y sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal. Todas las menciones a la Corporación Nacional Forestal que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos, contratos o convenios, se entenderán efectuadas al Servicio que se crea por esta ley.

Artículo segundo transitorio.- De acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, se entenderán traspasados, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Nacional Forestal todos los bienes pertenecientes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, así como todas las obligaciones que ésta haya asumido en virtud de cualquier acto y contrato que hubiere celebrado.

Respecto de los inmuebles inscritos a nombre de la Corporación Nacional Forestal, por resolución de la Dirección Nacional del Servicio, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una subinscripción al margen de la respectiva inscripción de dominio, en la que se dejará constancia de que el inmueble de que se trate ha pasado al dominio del Servicio en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y por el solo ministerio de la ley.

En todo caso, los Conservadores de Bienes Raíces, de oficio, efectuarán dicha anotación cuando deban practicar cualquier inscripción relativa a los inmuebles del Servicio, también a título gratuito.

Artículo tercero transitorio.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Agricultura, suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para:

1) Fijar la planta de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.

Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley se desempeñen en la Corporación Nacional Forestal como titulares en los cargos de Director Ejecutivo, Secretario Ejecutivo, Director Regional, Gerente de Desarrollo y Fomento Forestal, Gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental, Gerente de Protección contra Incendios Forestales, Gerente de Finanzas y Administración, Gerente de Desarrollo de las Personas, Gerente de Áreas Silvestres Protegidas, Jefe de la Secretaría de Comunicaciones, Jefe de Secretaría de Política Forestal, Fiscal y Jefe de la Unidad de Auditoría Interna continuarán ejerciendo dichos cargos en el Servicio y percibiendo, en caso que corresponda, la asignación que contempla el artículo 4 de la ley N° 20.300, hasta que se proceda a la designación del equipo de dirección y administración del Servicio, de acuerdo al sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.

2) Fijar los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores, de los demás estamentos de personal del Servicio.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso del personal de la Corporación Nacional Forestal al Servicio Nacional Forestal, fijando el número de personal a traspasar y el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo señalado anteriormente.

4) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impenibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

e) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

5) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.

6) A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del presente artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, debiendo registrarse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.

Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.

7) Crear una asignación especial para el personal que desempeñe labores de guardaparques, en condiciones de aislamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la presente ley; pudiendo al efecto, fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.

Artículo cuarto transitorio.- En tanto el Servicio no confeccione el Reglamento interno a que se refiere el título III del Código del Trabajo, se aplicará a su personal el Reglamento

Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Nacional Forestal vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- Los extrabajadores jubilados y extrabajadoras jubiladas de la Corporación Nacional Forestal mantendrán su derecho a afiliarse al Servicio de Bienestar del Servicio, de conformidad a lo que disponga el reglamento a que alude el artículo 15.

El patrimonio y los aportes de los afiliados y afiliadas del Bienestar de la Corporación Nacional Forestal, serán traspasados al nuevo Servicio de Bienestar.

Las cabañas, casas de huéspedes y otras instalaciones que hayan sido adquiridas, construidas o habilitadas para su funcionamiento, con aportes de los trabajadores y trabajadoras de la Corporación Nacional Forestal y administradas por su Servicio de Bienestar, continuarán destinadas al uso de sus trabajadores, trabajadoras y ex trabajadores y ex trabajadoras que hubieren sido o sean traspasados al Servicio Nacional Forestal.

Artículo sexto transitorio.- Se faculta al Director o Directora Nacional del Servicio para dictar una resolución, visada por la Dirección de Presupuestos, que establezca con carácter de provisorio el estamento de guardaparques, el que tendrá vigencia hasta que dicho estamento sea efectivamente traspasado al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Mientras no se produzca el traspaso del estamento que señala el inciso anterior, así como del personal que le supervisa directamente, los trabajadores y trabajadoras que se desempeñen en el estamento de guardaparques estarán afectos al régimen laboral que establece la presente ley para el personal del Servicio y, además, deberá cumplir con las funciones que se les encomienden para preservar y conservar la diversidad biológica, los recursos culturales y otros de interés de las Áreas Silvestres Protegidas y para vincular dichas áreas con la comunidad, de acuerdo a la normativa legal vigente, lineamientos y políticas institucionales, planificación y procedimientos definidos, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- 1) Controlar el cumplimiento de las normas de visitación, de investigación, de protección del patrimonio contenido en las áreas, de sobrevuelo, de concesiones, entre otros.
- 2) Ejecutar las acciones tendientes a preservar y conservar la diversidad biológica, recursos culturales y otros de interés del área, que se le encomienden.
- 3) Detectar, registrar e informar el estado de conservación de la diversidad biológica y de los recursos culturales del territorio del Área Silvestre Protegida.
- 4) Detectar, registrar e informar la introducción de especies de flora o fauna exótica, u otras situaciones anómalas que observen, en patrullajes y vigilancia.
- 5) Programar y ejecutar actividades de difusión y de educación e interpretación ambiental a visitantes y comunidades aledañas e insertas.

Los guardaparques que se desempeñen en condiciones de aislamiento, percibirán una asignación por tal concepto, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la presente ley. La determinación de áreas aisladas para estos efectos, se fijará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura.

Se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis del Código del Trabajo al personal del estamento de guardaparques que sea necesario en épocas de mayor demanda de las áreas silvestres protegidas.

Artículo séptimo transitorio.- Mientras no entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el Servicio Nacional Forestal deberá administrar las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, de conformidad a la normativa vigente.

Una vez dictada la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el Servicio Nacional Forestal deberá administrar las categorías de Parque Nacional, Reserva Nacional, Monumento Natural y Reserva Forestal de conformidad a lo dispuesto por dicha ley hasta el traspaso efectivo de dichas áreas al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Con todo, la fijación de tarifas en estas áreas se efectuará por decreto del Ministerio de Agricultura, que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos, a proposición del Director Nacional del Servicio.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura, y visado por la Dirección de Presupuestos, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley establecerá los criterios, lineamientos, plazos y demás normas necesarias que deberán ser consideradas para la dictación del decreto a que se refiere el inciso anterior.

Desde que entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá entenderse que este servicio es aquel con competencia especial a que alude el inciso final del artículo 2 contenido en el artículo primero de la presente ley.

Artículo octavo transitorio.- El Presidente o la Presidenta de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional Forestal y transferirá a ella los fondos de la Corporación Nacional Forestal, para lo cual podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo noveno transitorio.- Mientras no existan los delegados o delegadas presidenciales regionales a que alude el artículo 5 del artículo primero de esta ley, se entenderá que dichos cargos corresponderán a los intendentes.

Artículo décimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; MARIO FERNÁNDEZ BAEZA, Ministro del Interior y Seguridad Pública; RODRIGO VALDÉS PULIDO, Ministro de Hacienda; PAULINA SABALL ASTABURUAGA, Ministra de Vivienda y Urbanismo; CARLOS FURCHE GUAJARDO, Ministro de Agricultura; MARCELO MENA CARRASCO, Ministro del Medio Ambiente”.



**Ministerio de Hacienda**  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 228/XX  
 I.F. N° 29 - 29/03/2017

**Informe Financiero**

**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES**

**Mensaje N° 010 - 365**

**I. Antecedentes**

La presente iniciativa legal crea el Servicio Nacional Forestal, regulando la naturaleza, objeto y funciones del servicio. En particular, se crea un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura, como continuador legal de la Corporación Nacional Forestal, en lo pertinente.

El proyecto contempla disposiciones especiales para la protección contra incendios forestales, incluyendo la elaboración de planes regionales de protección contra dichos eventos, en la forma y con los efectos que indica. También contempla normas respecto de los Planes de Manejo y la ordenación de las plantaciones forestales. En el mismo sentido, se modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, incorporando la figura de interfaz urbano forestal. Finalmente en este ámbito, tratándose de Emergencias Forestales, en la forma que el texto señala, se otorgan facultades de excepción al Director del Servicio para dar oportunidad y agilidad a la atención de los eventos.

La iniciativa aborda además las materias referidas al personal del Servicio, estableciendo que éste continuará sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo, a las disposiciones del decreto ley N°249, de 1974 y a las especiales de la presente ley, resguardándose sus derechos al momento del traspaso al nuevo Servicio. Asimismo, se establece que el Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N°19.882.

Finalmente, en sus artículos transitorios se regulan diversas materias referidas a la sucesión legal y traspasos de bienes, derechos y obligaciones al nuevo Servicio; mecanismo y formas para la fijación de la planta de Directivos del Servicio y la fijación de los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores, de los demás estamentos de personal del Servicio; materias referidas al Bienestar; y al régimen transitorio de la administración de las áreas protegidas del Estado.



04.04.17  
 15:47



**Ministerio de Hacienda**  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 228/XX  
I.F. N° 29 - 29/03/2017

## II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Se estima que el presente proyecto tendrá un mayor gasto fiscal anual en régimen de \$3.592.119 miles. Un desglose por concepto de gastos, así como una explicación detallada de los mismos, se muestra a continuación:

Miles de \$ de 2017	
Conceptos/Años	Costo anual en régimen
1. Asignación Alta Dirección Pública	293.904
2. Planes de Protección Incendios Forestales	654.188
3. Asignación de Aislamiento Guardaparques	68.791
4. Consejo consultivo forestal	43.959
5. Fortalecimiento de Carrera Funcionaria	2.531.277
<b>Total Gastos</b>	<b>3.592.119</b>

1. Considerando lo indicado en los artículos 6° y tercero transitorio, se incluye el gasto asociado a la Asignación de Alta Dirección Pública para un total de 27 cargos.
2. De acuerdo a lo señalado en el artículo 22, se considera la elaboración de los Planes de Protección, su implementación y fiscalización. La CONAF estima en 264 los Planes para comunas críticas, requiriendo una dotación de 24 funcionarios grado 14, equipamiento individual inicial y los gastos indirectos asociados.
3. La asignación establecida en los artículos 3° y sexto transitorios se proyecta considerando un 15% mensual sobre la suma del sueldo base, asignación profesional y asignación sustitutiva, para un total de 69 funcionarios.
4. El artículo 5° da rango legal al Consejo Consultivo creado por el Decreto N°8/2015. Se considera un fortalecimiento de su accionar a través del número de sesiones (12 anuales para el Consejo y 24 de los Comités Técnicos), y financiamiento de gastos a reembolsar en materia de pasajes y mantención de los Consejeros cuando sean citados a estos fines (se estima que requerirán aporte entre 3 y 8).
5. Se considera el fortalecimiento de la carrera funcionaria para profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, considerando el aumento gradual de las remuneraciones de 1.048 funcionarios.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.



**Ministerio de Hacienda**  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 228/XX  
I.F. N° 29 - 29/03/2017

  
*Sergio Granados Aguilar*  
**SERGIO GRANADOS AGUILAR**  
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

*R*



---

**2. MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE QUE “CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA DE NIÑOS Y NIÑAS Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA”. (BOLETÍN N° 11176-07)**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada de Niños y Niñas y modifica otras normas legales que indica:

**I. ANTECEDENTES**

En el año 1990, nuestro país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención reconoce a los niños la calidad de titulares de derechos y conmina a los Estados Parte a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier naturaleza que permitan proteger el desarrollo integral de los niños y niñas.

Desde la ratificación de la Convención, nuestro país ha realizado importantes avances en la protección y promoción de los derechos de los niños y niñas. Entre ellos, se pueden destacar la consagración de la igualdad filiativa de los hijos (ley N° 19.585 de 1998), la implementación de la justicia especializada en materia de familia (ley N° 19.968 de 2004), la legislación especial sobre responsabilidad penal adolescente (ley N° 20.084 de 2005) y la creación del Subsistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo (ley N° 20.379 de 2009), entre otras.

Asimismo, mi Gobierno ha impulsado una fecunda agenda en materia de infancia. Actualmente se encuentran en tramitación el proyecto de ley que crea el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez (boletín N° 10.315-18), el proyecto de ley que Otorga nuevas atribuciones al Ministerio de Desarrollo Social en materia de niñez y crea la Subsecretaría de la Niñez (boletín N° 10.314-06), y el proyecto de ley que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez (boletín N° 10584-07). La aprobación de estas leyes supone la creación de la institucionalidad necesaria para proteger los derechos de nuestros niños y niñas.

Sin embargo, aún con estos avances, el Comité de los Derechos del Niño, organismo que revisa periódicamente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de la Convención de los Derechos del Niño por los Estados Parte, ha recomendado a Chile prestar especial atención a la necesidad de contar con estructuras institucionales adecuadas para atender las necesidades de los niños y niñas más vulnerables de nuestro país. Especialmente, el Comité ha recomendado a nuestro país diferenciar y especializar la atención que se entrega a los niños cuyos derechos han sido vulnerados respecto de aquélla que se entrega a los niños y niñas que se encuentran en conflicto con la ley penal aplicable. Es así como en la Compilación de Observaciones finales sobre países de América Latina y el Caribe, periodo 1993-2006 se señala: “Si bien toma nota de que está previsto reformar el Servicio Nacional de Menores, el Comité observa con preocupación que actualmente el Sename aún tiene a cargo tanto a los niños que necesitan cuidado y protección como a los que tienen conflictos con la ley, y que los servicios sociales no están suficientemente descentralizados”.

En efecto, existe un amplio consenso respecto de la necesidad de reformar el actual Servicio Nacional de Menores (Sename). Este Servicio fue creado hace casi cuarenta años, en el año 1979, por el Decreto Ley N° 2.465, como un organismo dependiente del Ministerio de

Justicia, encargado, por una parte, de ejecutar las acciones necesarias para asistir o proteger a los menores, y, por otra, de estimular, orientar, supervisar y coordinar técnicamente la labor que desarrollen las entidades públicas y privadas que coadyuven con sus funciones.

En el año 1999 el informe del Grupo de Trabajo Interministerial de Infancia y Adolescencia del Ministerio de Planificación formuló un conjunto de observaciones entre las cuales destacaba la necesidad de realizar una reforma profunda a la institucionalidad dedicada a la infancia. Este informe dio lugar a modificaciones al Sename que se tradujeron en la aprobación de la Ley N°20.032 que Establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la Red de Colaboradores del Sename, y su Régimen de Subvención.

Esta necesidad de cambio fue recogida también por el gobierno del ex Presidente Piñera, que presentó un proyecto de ley que suprimía el actual Sename y disponía la creación de dos nuevos servicios de atención a la infancia y adolescencia (boletín 8487-07).

Por otra parte, el funcionamiento del actual Sename ha sido cuestionado por dos comisiones investigadoras de la Cámara de Diputados, en las que se ha debatido la necesidad de realizar cambios estructurales y se han efectuado recomendaciones para la mejora de su oferta programática y el sistema de transferencia de recursos.

En este contexto, dentro de los aspectos del Servicio Nacional de Menores que requieren atención de manera más urgente se encuentran la necesidad de mejorar su capacidad de gestión, aumentar el impacto de sus líneas de acción de protección especializada en la protección de los derechos de los niños y niñas, posibilitar la desconcentración institucional y la existencia de un enfoque regional que sea compatible con los lineamientos establecidos a nivel central. Asimismo, la experiencia ha dado cuenta de la necesidad de contar con un sistema de información que permita realizar un seguimiento de la trayectoria los niños y niñas atendidos por el Sename y, a la vez, que posibilite conectarse con las bases de datos de otras instituciones públicas, y la necesidad de reformular las funciones de supervisión que ejerce el Servicio, de manera que atienda más a un control técnico que financiero, entre muchas otras.

## II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

### 1. La necesidad de contar con institucionalidad que entregue protección especializada

La Convención de los Derechos del Niño (en adelante, “la CDN”) señala, en su artículo 19, que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual...”. También el artículo 32 de la CDN, plantea “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”. A su vez, su artículo 34, señala que “Los Estado Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual”.

Así, a partir de la CDN, se dependen los siguientes componentes para la construcción de la protección especializada: por una parte, se refiere a la respuesta que el Estado debe dar frente a la vulneración de ciertos derechos de niños y niñas; por otra parte, debido a la entidad de estas vulneraciones se requiere de una garantía reforzada por parte del Estado, finalmente, las vulneraciones que se atienden se vinculan por regla general a situaciones de especial gravedad.

En concordancia con lo anterior, la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia de Chile (2015-2025) destaca entre sus lineamientos el fortalecimiento de la Protección Especializada para aquellos niños y niñas que requieren de atención reforzada, incorporando acciones de reparación psicosocial y de restitución de derechos.

La protección especializada es un componente del Sistema de Garantías que forma parte de la respuesta estatal frente a determinadas vulneraciones de derechos que requieren reparación y restitución.

El actual Sename realiza una serie de acciones que deben ser alojadas en otros niveles del nuevo Sistema de Garantías. Esta reestructuración permitirá atender a la necesidad de reformular el quehacer del Sename y de su oferta programática y, a su vez, permitirá que el nuevo Servicio pueda perfilarse como uno efectivamente especializado, que entregue prestaciones de mejor calidad y mayor pertinencia.

Así, el nuevo Servicio Nacional de Protección Especializada de Niños y Niñas representa la institución del Sistema de Garantías de Protección de los Derechos de la Niñez cuyo objeto será proveer prestaciones dirigidas a reparar y restituir el ejercicio de los derechos de los niños y niñas que han sufrido determinadas vulneraciones.

Por esto, el Servicio potenciará su eficacia en la medida que se implemente un procedimiento administrativo que permita mejorar la coordinación del Servicio con el resto de las prestaciones que entrega el Estado, que pueda actuar de forma cercana a los usuarios. Por tal razón, el Servicio ha sido diseñado para que, en régimen, se produzca esta redistribución de competencias.

Diseñar e implementar una efectiva protección de los derechos de los niños y niñas, y en especial de los derechos de los niños que han sido más vulnerados no es una tarea sencilla. Requiere un esfuerzo de diseño y compromiso político que espero trascienda mi gobierno. Consciente de la magnitud de los cambios que se requieren, me comprometo a enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que permita la implementación de dicha redistribución de competencias.

#### 2. Protección reforzada del derecho de los niños y niñas a su vida familiar

El Servicio de Protección Especializada tendrá como eje central la restitución de los derechos de los niños y niñas afectados por vulneraciones graves a sus derechos, y la reparación de las consecuencias de dicha vulneración, de una manera compatible con el goce del derecho a vivir en familia.

La familia es el medio prioritario en que deben desarrollarse los niños y niñas, y el Estado debe generar las condiciones para que ellas constituyan espacios de cuidado seguros y con afecto para un desarrollo integral de sus miembros y, para esto se deben priorizar medidas de protección que se desplieguen en el entorno familiar y comunitario.

#### 3. Derecho de los niños y niñas a ser oídos en los procedimientos de protección

El proyecto de ley establece garantías para que todos los niños y niñas que ingresen a la protección especializada sean respetados en su derecho a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta en el proceso de protección. Lo anterior implica un proceso de comprensión en el que se ponderen todos los factores y circunstancias específicas de cada caso, con el fin de definir la mejor respuesta a seguir en la situación particular de cada niño o niña.

#### 4. Mejora de la calidad de las prestaciones

Actualmente la ley N° 20.032 contempla un sistema de registro que consiste en el reconocimiento de las entidades por parte del Director Nacional del Servicio para obtener la calidad

de colaborador acreditado. En general, el sistema no establece mayores exigencias de calidad a los prestadores, por lo que requiere ser perfeccionado.

El proyecto avanza a un sistema de acreditación, con procesos de evaluación y mejora continua, para garantizar la calidad de los servicios y prestaciones en materia de protección especializada dirigida a la atención de niños y niñas. Para ello, el nuevo sistema se basará en el establecimiento de estándares en los ámbitos técnico y administrativo. Estos estándares serán propuestos por un órgano distinto del Servicio, ya que su establecimiento corresponderá a la Subsecretaría de la Niñez.

Este sistema de acreditación propenderá a incorporar la experiencia y conocimiento adquirido por las organizaciones colaboradoras, lo que permitirá mejorar sostenidamente la calidad de las intervenciones de protección especializada.

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO

#### 1. Naturaleza y objeto

El Párrafo 1 describe las características del Servicio Nacional de Protección Especializada de Niños y Niñas, y el objeto del Servicio. El proyecto de ley señala que la protección especializada tiene como sujetos de atención a niños y niñas, y a los adultos responsables o quienes lo tengan bajo su cuidado cuando sea indispensable para los fines que persigue la intervención, en las condiciones y modalidades establecidas en la ley. Además, dispone que la protección especializada está dirigida a restituir el ejercicio de los derechos vulnerados de niños y niñas debido a abuso, maltrato y trata, según lo definan las leyes respectivas; a explotación sexual y laboral infantil; a abandono cuando carezcan de cuidados maternos o paternales; y a atender los niños y niñas sujetos de adopción. La protección especializada estará también dirigida a la reparación de las consecuencias de la vulneración de derechos.

Entre los sujetos de atención del Servicio de Protección Especializada se encuentran, asimismo, los niños y niñas a quienes por su edad no se les aplican las sanciones y medidas contempladas en la ley N° 20.084, siempre que respecto de ellos concurra alguna de las causales de intervención ya señaladas.

#### 2. Principios orientadores

El Párrafo 2 desarrolla los principios que orientan el actuar del Servicio, a saber: el interés superior del niño o niña, la protección reforzada del derecho de los niños y niñas a su vida familiar, el derecho a ser oído, y el deber de reserva y secreto que tendrán los funcionarios y funcionarias del servicio respecto de los datos personales de los niños y niñas, y que se aplicarán, asimismo, a personas que ejecuten prestaciones de protección especializada.

#### 3. Funciones y organización

El Párrafo 3 enumera las funciones que corresponderán al Servicio. A modo meramente enunciativo pueden señalarse las siguientes: el diseño y ejecución programas de protección especializada; la evaluación de los programas de protección especializada; la supervisión técnica, administrativa y financiera de la labor de las entidades y prestadores; la acreditación de las entidades y prestadores de prestaciones de protección especializada, y la evaluación de los programas de protección, entre otras.

El Párrafo 3 establece, además, la estructura orgánica del Servicio. Dispone que su jefe superior será el Director Nacional, y que el Servicio contará con Direcciones Regionales.

Finalmente, se establecen las funciones del Director Nacional y de los Directores Regionales.

#### 4. De las prestaciones de protección especializada

El párrafo 4 del proyecto de ley establece el funcionamiento de las prestaciones de protección especializada serán las del artículo 3 de la ley N° 20.032, esto es, cuidado alternativo de tipo residencial o familiar, ambulatoria de reparación y restitución de derechos y adopción. Éstas darán cumplimiento al objeto del Servicio mediante programas que contemplen prestaciones especializadas.

Asimismo, se señala expresamente que los programas de protección especializada deberá encontrarse acreditados de conformidad con lo que dispone el párrafo 5 del proyecto de ley.

El funcionamiento de las prestaciones de protección especializada tendrá como soporte un registro que el Servicio deberá administrar, el cual mantendrá información actualizada de los niños y niñas que reciban prestaciones de protección especializada, con el objeto de recopilar sus antecedentes relativos a dichas prestaciones, servir de antecedente para las supervisiones técnicas y administrativas que deba ejecutar el Servicio, y llevar el control de las transferencias de los recursos públicos que se destinen a las entidades o prestadores acreditados. Esta herramienta permitirá mejorar la gestión del servicio y de las entidades y prestadores acreditados, y también permitirá mejorar el control que el Servicio ejercerá sobre éstos.

#### 5. Estándares y acreditación de las entidades y prestaciones de protección

Una de las modificaciones más relevantes que propone este proyecto de ley es la creación de un sistema de acreditación para las entidades y prestadores que ejecutarán prestaciones de protección especializada, así como para los programas de protección especializada. Esta acreditación será un requisito para ejecutar dichas prestaciones y para percibir la subvención.

La Subsecretaría de la Niñez será quien fije los estándares para la acreditación, tanto para las entidades y prestadores, como para los programas de protección especializada. Asimismo, el Servicio establecerá normas de carácter general que serán exigibles para la obtención de la acreditación y constituirán un parámetro para la adjudicación de proyectos y la evaluación y supervisión de las actividades desarrolladas por las entidades y prestadores acreditados. Las normas sobre estándares y acreditación serán también aplicables al Servicio y a las prestaciones que realice directamente.

#### 6. Supervisión y evaluación de prestaciones de protección especializada.

El párrafo 6 regula las funciones de evaluación y supervisión técnica, administrativa y financiera del Servicio sobre programas y entidades y prestadores acreditados, respectivamente.

Se dispone que el Servicio supervisará el cumplimiento de los estándares y normas de carácter general en la ejecución de las prestaciones especializadas, pudiendo contratar auditorías externas para el cumplimiento de esta función. Asimismo evaluará periódicamente los programas de protección especializada, con el objeto de generar y difundir estudios, análisis y propuestas que permitan su mejora continua.

Además, se contemplan sanciones aplicables a las entidades o prestadores acreditados por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio o en las normas vigentes, según la gravedad del incumplimiento, llegando a la revocación de la acreditación de la entidad o prestador infractor.

#### 7. Administrador Provisional.

El párrafo 7 prevé la posibilidad de nombrar un administrador provisional o de cierre para ciertos casos calificados en que esta medida sea necesaria para resguardar los derechos de los niños y niñas. El proyecto de ley regula la determinación, causales y el procedimiento y efectos de la administración provisional.

En cuanto a su determinación, se dispondrá por resolución fundada la administración provisional para programas ambulatorios y residenciales, siempre que concurran las causales establecidas en la ley.

La ley cautela, en todo caso, medios de control e impugnación.

#### 8. Disposición Final.

El proyecto de ley establece una regla de prioridad para la atención de los niños y niñas sujetos de protección especializada en los programas vigente por parte de los órganos de la Administración del Estado que se señalan.

Se establece un deber de información de los Ministerios que desarrollan programas dirigidos a niños y niñas sujetos de atención del Servicio, en sus respectivas cuentas públicas.

#### 9. Modificaciones a la Ley N° 20.032.

El proyecto de ley introduce adecuaciones a la ley que regula el sistema de financiamiento de las entidades colaboradoras del Sename, modernizando su diseño general y la nomenclatura utilizada.

En efecto, las modificaciones que este proyecto de ley propone no estarían completas sin reconocer la necesidad de evaluar los actuales programas que ejecuta el Servicio, los cual dejan de estar definidos rígidamente en la ley, para ser fijados por vía reglamentaria.

#### 10. Disposiciones transitorias

Finalmente, el proyecto de ley cuenta con ocho artículos transitorios. Éstos regulan, entre otras materias, el traspaso de las funciones del actual Servicio Nacional de Menores al nuevo Servicio, en lo que se refiere a la dotación de personal, la fijación del primer presupuesto del nuevo Servicio, las funciones que actualmente ejercen los colaboradores acreditados, la elección del primer Director Nacional y la evaluación de las líneas de acción del Servicio, a fin de definir la oferta programática.

En mérito de lo expuesto someto a la consideración el siguiente

**PROYECTO DE LEY:  
“TÍTULO I  
DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA  
DE NIÑOS Y NIÑAS**

**Párrafo 1°**

**Naturaleza y objeto**

Artículo 1.- Creación del Servicio. Créase el Servicio Nacional de Protección Especializada de niños y niñas, en adelante “el Servicio”, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882 y tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 2.- Protección Especializada. La protección especializada es aquella provisión de prestaciones dirigidas a restituir el ejercicio de los derechos vulnerados de niños y niñas debido a abuso, maltrato y trata, según lo definan las leyes respectivas; a explotación sexual y laboral infantil; a abandono cuando carezcan de cuidados maternos o paternos; y a atender los niños y niñas sujetos de adopción. La protección especializada estará también dirigida a la reparación de las consecuencias de la vulneración de derechos.

Artículo 3.- Objeto del Servicio. El Servicio tendrá por objeto diseñar, administrar y proveer prestaciones de protección especializada a niños y niñas a que se refiere el artículo 2, incluyendo a sus padres y/o madres y a quienes tengan el cuidado del niño o niña cuando sea indispensable para alcanzar los objetivos de la protección especializada, en las condiciones y modalidades establecidas en las leyes y en sus respectivos reglamentos.

En la ejecución de las prestaciones de protección especializada de su competencia, deberá velar por el respeto de los derechos de los niños y niñas, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación nacional.

El Servicio proveerá estas prestaciones por sí o a través de terceros, a requerimiento del órgano competente.

### **Párrafo 2°**

#### **Principios orientadores**

Artículo 4.- Interés superior del niño. En todas sus actuaciones, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior de los niños y niñas.

Artículo 5.- Protección del derecho de los niños y niñas a su vida familiar. El Servicio propenderá a ejercer sus funciones de una manera compatible con el goce del niño o niña al derecho a la vida familiar.

El Servicio priorizará que, en la ejecución de las medidas de protección, se propenda al fortalecimiento del rol protector de la familia y apoyará las intervenciones destinadas a restituir el derecho a vivir en familia.

La separación del niño o niña de su familia o del adulto responsable es una medida excepcional, que compete exclusivamente a los Tribunales de Familia.

Artículo 6.- Derecho a ser oído. En las actuaciones que realice el Servicio en el marco de la ejecución de las acciones y medidas de protección especializada, los niños y niñas tendrán derecho a ser oídos, en consonancia con la evolución de sus facultades.

Artículo 7.- Deber de secreto. El tratamiento de datos personales y sensibles por parte del Servicio quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada. Los funcionarios del Servicio deberán guardar secreto de la información de la que tomen conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, con excepción de los casos previstos por la ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que infrinjan esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

La obligación de secreto también se aplicará al personal que se desempeñe en las entidades y prestadores acreditados, quienes quedarán sujetos a las reglas de responsabilidad previstas en el Título V de la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

**Párrafo 3°****Funciones y Organización**

Artículo 8.- Funciones del Servicio. Corresponderán al Servicio las siguientes funciones:

a) Diseñar y ejecutar los programas de protección especializada dirigidos a la restitución y reparación de los derechos de niños y niñas. La ejecución de dichos programas podrá realizarse directamente o a través de terceros.

b) Dictar normas de carácter general basándose en los estándares establecidos por la Subsecretaría de la Niñez.

c) Acreditar a las entidades, prestadores y programas de protección especializada, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5;

d) Supervisar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan las entidades y prestadores acreditados conforme a los estándares que dicte la Subsecretaría de la Niñez y a las normas de carácter general señaladas en la letra b). El Servicio estará facultado para solicitar información a las entidades y prestadores acreditados, quienes estarán obligados a entregarla.

e) Realizar estudios, análisis y propuestas para el cumplimiento de su objeto y evaluar periódicamente los programas que ejecute directamente o a través de terceros, especialmente aquellos referidos a cuidados alternativos de tipo residencial o familiar, conforme a los estándares que dicte la Subsecretaría de la Niñez y a las normas de carácter general señaladas en la letra b).

f) Mantener y administrar un registro actualizado de información de los antecedentes relativos a las prestaciones de protección especializada que reciban niños y niñas. En el ejercicio de esta función deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.

g) Entregar, oportuna y periódicamente, información suficiente al órgano competente sobre la oferta programática existente en el territorio. Adicionalmente, entregará antecedentes para la revisión de las medidas de protección, a requerimiento del órgano competente.

Asimismo, los órganos competentes comunicarán al Servicio la adopción de una medida de protección y sus antecedentes fundantes.

Para la remisión y recepción de la información se privilegiará el sistema de transmisión electrónica de datos, a través de interconexión, que permita su traspaso automático, periódico y masivo.

h) Colaborar y requerir información a los órganos del Estado en el marco de sus competencias, y

i) Arbitrar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los niños y niñas que sean sujetos de una medida de protección.

j) Informar al órgano competente cualquier cambio de circunstancias que hiciera recomendable la revisión de la medida decretada, y una vez cumplidas, su resultado.

k) Ejercer todas las demás funciones que la ley le encomiende.

Artículo 9.- Organización del Servicio. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal.

El Servicio contará con direcciones regionales.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará la estructura interna del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal. Para estos efectos deberán considerarse, a lo menos, una Subdirección de Prestaciones y unidades de Desarrollo Institucional y Administración y Finanzas.

Artículo 10.- Funciones del Director Nacional. Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento del Servicio y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrolle el Servicio y las Direcciones Regionales para el logro de sus fines.

c) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio.

d) Rendir cuenta pública anualmente de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la ley N° 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando una evaluación de las actuaciones del Servicio y de las entidades y prestadores acreditados, e informando de los que hubieren perdido su acreditación.

e) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7, del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a las normas vigentes.

f) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios del Servicio.

g) Las demás que señalen las leyes.

Artículo 11.- Funciones del Director Regional. A los Directores Regionales del Servicio corresponderán las siguientes funciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento de la Dirección Regional. Para ello, podrá dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para su buen funcionamiento, de conformidad a las normas generales dictadas por el Director Nacional.

b) Coordinar el trabajo del Servicio con las entidades y prestadores acreditados, y los demás órganos competentes, en el cumplimiento de sus funciones.

c) Supervisar el cumplimiento de los estándares y de las normas de carácter general en la ejecución de las prestaciones por parte de las entidades y prestadores acreditados en su región y en aquéllas ejecutados directamente por el Servicio.

d) Tomar, de manera prioritaria, las acciones conducentes a la protección integral de los derechos de los niños y niñas que se encuentran bajo su cuidado en los centros de administración directa. Los centros de administración directa dependerán administrativamente del Director Regional del Servicio.

e) Celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.

f) Administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional.

g) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.

h) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

**Párrafo 4°****De la Protección Especializada**

Artículo 12.- Líneas de acción y programas de protección especializada. Las líneas de acción de protección especializada serán las contempladas en el artículo 3 de la ley N° 20.032 y tendrán por objetivo la reparación y restitución de los derechos vulnerados de los niños y niñas conforme al objeto de esta ley. Dichas líneas se desarrollarán a través de programas que contemplen prestaciones especializadas, de acuerdo al reglamento de la ley antes citada. Estos programas serán complementados por las prestaciones que brinden otros servicios.

Los programas de protección especializada deberán encontrarse acreditados de conformidad al párrafo 5°.

Artículo 13.- Del registro de protección especializada. El Registro a que se refiere la letra f) del artículo 8 deberá mantener información de los niños y niñas señalados en el artículo 2 que reciban prestaciones de protección especializada, con el objeto de reunir sus antecedentes relativos a dichas prestaciones, servir de antecedente para las supervisiones técnicas y administrativas que deba ejecutar el Servicio, y llevar el control de las transferencias de los recursos públicos que se destinen a las entidades o prestadores acreditados. Este registro de información deberá vincularse, en lo que sea procedente, con el sistema integrado de información de la Niñez administrado por la Subsecretaría de la Niñez, la cual dictará las normas necesaria para la interoperabilidad de ellos.

El registro deberá contar, a lo menos, con la siguiente información:

a) Individualización de niños y niñas ingresados como beneficiarios de prestaciones especializadas.

b) Individualización de las medidas que ordenan su ingreso, su ejecución, sus modificaciones, si las hubiere, y el término de las mismas.

c) Disponibilidad de prestaciones especializadas.

Las entidades y prestadores acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el registro a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones, en los plazos, forma y condiciones que éste determine.

Los órganos del Estado en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el registro a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Registro de Información de Protección Especializada de Niños y Niñas y el Sistema integrado de información de la Niñez, y las normas para regular la interconexión de los datos, que permita su traspaso automático, periódico y masivo, y las normas necesarias para su correcta administración.

La información contenida y administrada por este registro estará disponible para los órganos de la Administración y los órganos judiciales competentes, y para las entidades y prestadores acreditados para fines de administración y registro de las intervenciones realizadas.

**Párrafo 5°****De los estándares y de la acreditación de entidades, prestadores y programas de protección especializada**

Artículo 14.- De los estándares para la Acreditación. La Subsecretaría de la Niñez fijará los estándares para la acreditación de las entidades, de los prestadores y de los programas de protección especializada, incluidos aquéllos que ejecute directamente el Servicio.

Los estándares determinarán la organización, gestión y el funcionamiento administrativo, financiero y técnico de las entidades y prestadores y la evaluación de aquellos para el logro de los objetivos del Servicio. Los estándares fijados para los programas de protección especializada propenderán a incorporar la experiencia y conocimiento desarrollados en cuanto a prestaciones de protección y a mejorar sostenidamente la calidad de sus intervenciones, especialmente las prácticas que han demostrado un buen funcionamiento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito por el Ministro de Hacienda, fijará los estándares señalados en este artículo.

Artículo 15.- De las Normas de Carácter General. El Servicio podrá fijar normas de carácter general obligatorias para las entidades y prestadores acreditados y para la ejecución de los programas de protección especializada, incluidos aquellos que ejecute directamente. Dichas normas deberán atenerse a los estándares que emita la Subsecretaría de la Niñez.

Para su dictación, el Servicio podrá considerar las características de las distintas unidades territoriales, atendida su ubicación geográfica, las características de los individuos sujetos de atención y cualquier elemento de similar naturaleza que estime conveniente. El Servicio deberá velar siempre porque estas diferenciaciones no signifiquen un detrimento en la calidad de las prestaciones.

Artículo 16.- Acreditación de entidades, prestadores y programas de protección especializada. El Servicio acreditará a las entidades, a los prestadores y los programas de protección especializada y llevará un registro de los mismos.

Las entidades o prestadores acreditados deberán ser personas jurídicas sin fines de lucro o personas naturales, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.032 y su reglamento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social determinará los procesos de acreditación de las entidades y prestadores, y de los programas; la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos respectivos y las causales para el rechazo y la revocación de la acreditación. Asimismo, contendrá las disposiciones necesarias para la operación de un registro de entidades y prestadores acreditados y toda otra norma necesaria para su adecuado funcionamiento.

**Párrafo 6°****De la supervisión y evaluación de la protección especializada**

Artículo 17.- De la Supervisión. El Servicio supervisará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de los estándares y las normas de carácter general en la ejecución de los proyectos de protección especializada.

El Servicio revisará las condiciones en que se encuentren los niños y niñas sujetos de prestaciones especializadas de protección de derechos y, especialmente, de aquellos que se encuentren sujetos a cuidados alternativos de tipo residencial o familiar.

Artículo 18.- De las auditorías externas. El Servicio podrá contratar auditorías externas las cuales deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de estándares y normas de carácter general por parte de las entidades o prestadores acreditados y del Servicio.

Las auditorías señaladas en este artículo se considerarán como un insumo para efectos de ejercer la supervisión a que se refiere el artículo 17.

Artículo 19.- De la evaluación. Corresponderá al Servicio efectuar la evaluación periódica de los programas de protección especializada en conformidad a los estándares y normas de carácter general, con el objeto de generar y difundir estudios, análisis y propuestas que permitan su mejora continua.

Artículo 20.- De las sanciones. El incumplimiento por parte de las entidades o prestadores acreditados de las obligaciones establecidas en los convenios o en las normas vigentes dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones por parte del Servicio, en atención a su gravedad:

a) Multa equivalente a un 10% y hasta un 60% de los recursos que correspondan por concepto de subvención promedio de los tres últimos meses. La multa podrá elevarse al doble en caso de reiteración. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento del que se trate, según los criterios que establezca el respectivo reglamento.

b) Término anticipado y unilateral del respectivo convenio, conforme a las causales establecidas en el reglamento.

c) Inhabilitación temporal de la entidad o prestador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional.

d) Inhabilitación de la entidad o prestador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional.

e) Término de la acreditación de la entidad o prestador.

Las sanciones anteriores procederán sin perjuicio de la pérdida de la personalidad jurídica, conforme a la ley.

Para la determinación de la sanción el Servicio deberá procurar que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños y niñas, y deberá considerar al efecto las siguientes circunstancias:

1. La gravedad de la conducta y, especialmente, el hecho de haber vulnerado la vida e integridad física y psíquica de los niños y niñas sujetos de prestaciones de protección especializada.

2. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Servicio o a la provisión de prestaciones de protección especializada.

3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese.

4. El haber sido sancionado previamente por infracciones a los deberes establecidos en la ley, el reglamento o el respectivo convenio.

En los casos de aplicación de la sanción establecida en la letra b), el Director Regional respectivo podrá adjudicar directamente a otra entidad o prestador acreditado la ejecución de las prestaciones establecidas en el convenio terminado, por el plazo que restare a aquél.

En caso de aplicación de la sanción previstas en la letra e), la entidad o prestador sancionado no podrá solicitar nuevamente la respectiva acreditación, sino después de dos años desde que haya quedado firme la resolución que aplicó la sanción.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a entidades o prestadores acreditados deberán publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Artículo 21.- Procedimiento de reclamación. La entidad o prestador acreditado afectado por la aplicación de una sanción podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de

diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

### **Párrafo 7°**

#### **De la Administración Provisional o de Cierre**

Artículo 22.- De la Administración Provisional. Sin perjuicio de la aplicación de alguna de las sanciones que dispone el artículo 20, el Director Regional que corresponda, mediante resolución fundada podrá disponer la administración provisional por parte del Servicio de la entidad acreditada, sólo cuando concorra alguna de las causales señaladas en el artículo siguiente, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del servicio. En el caso de los programas que desarrollen las líneas de acción de programas ambulatorios y adopción, sólo procederá la Administración Provisional en las causales contempladas en las letras a), c), d) y f) del artículo 25.

Un reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio, el límite de duración de su gestión y las condiciones para su cese, la que en todo caso no podrá extenderse más allá de la vigencia del convenio que se haya suscrito con la entidad o prestador acreditado, salvo que reste menos de doce meses para su término, el contenido del plan de trabajo y las demás normas necesarias para su adecuada ejecución.

Artículo 23.- De la Administración de Cierre. En el caso contemplado en el artículo 20 literal b) procederá la designación de un administrador provisional para el cierre del convenio. Quien sea designado como administrador de cierre deberá cumplir con los requisitos establecidos para el administrador provisional y tendrá sus mismas facultades.

Artículo 24.- Requisitos del Administrador Provisional o de cierre. Podrá ser designado administrador provisional o de cierre un funcionario del Servicio de Protección especializada o una persona ajena a él que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de alguna institución reconocida oficialmente por el Estado.

b) Acreditar experiencia de al menos cinco años en materia de protección especializada.

La idoneidad de la persona a designar en el cargo de administrador provisional o de cierre deberá ser evaluada considerando las características, el tamaño y complejidad de la institución, así como el proyecto objeto de la administración.

En el caso que la Administración Provisional o de cierre se ejecute por personas ajenas al Servicio, su remuneración se pagará con los recursos financieros que corresponda a la subvención que se le otorgaba a la entidad acreditada objeto de la medida.

Artículo 25.- Causales para el nombramiento de un administrador provisional. Sólo se podrá nombrar un administrador provisional en los siguientes casos:

a) Cuando el Servicio constata vulneración a la vida o integridad física o psíquica de los niños o niñas causada por acciones u omisiones imputables a la entidad o sus dependientes y que para el cese de dichas vulneraciones se requiera la intervención inmediata del Servicio.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio.

c) Cuando, por razones imputables a la entidad acreditada, se haga imposible la mantención del servicio a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para la prestación del servicio.

d) Cuando, por causa imputable a la entidad acreditada, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del servicio.

e) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal de la entidad acreditada. Se entenderá por atraso reiterado, la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses.

f) Cuando, en la ejecución de programa de protección especializada se produzcan hechos de violencia contra los niños y niñas, sin que la entidad acreditada haya tomado medidas conducentes a proteger a los niños y niñas.

La resolución del Director Regional que disponga la administración provisional y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada a la entidad o prestador acreditado.

La entidad o prestador acreditado afectado por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo y en la forma señalada en el artículo 21.

Artículo 26. Procedimiento de Administración Provisional o de Cierre. Al asumir sus funciones, el administrador provisional o de cierre, designado por el Servicio, levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero de la entidad acreditada, que será remitido al Director Regional que corresponda.

A más tardar, dentro de los veinte días siguientes a su nombramiento, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Director Regional.

Una vez que dichos informes hayan sido aprobados por el Director Regional, éstos serán incorporados a un registro de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento.

Artículo 27.- Facultades del Administrador Provisional o de cierre. Para el cumplimiento de su objeto, el administrador provisional y de cierre deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo convenio. Le corresponderá, asimismo, la representación legal y el ejercicio de todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a la entidad de que se trate.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el administrador provisional o el administrador de cierre tendrá, especialmente, las siguientes facultades:

a) Ejercer toda acción destinada al cumplimiento de las obligaciones del respectivo convenio, especialmente la entrega de las prestaciones de protección especializada que corresponda.

b) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos, o a cualquier otro órgano del Estado, toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

c) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción de la ley, en particular denunciar cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

d) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que hayan sido utilizados en vulneración de las leyes, los reglamentos o el respectivo convenio, así como aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos.

Las acciones que ejecute el administrador provisional o de cierre se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo convenio.

Artículo 28.- Efectos de la Administración Provisional y de la Administración de Cierre. Desde la fecha en que se disponga la administración, la entidad acreditada quedará inhabilitada para percibir el pago estipulado en el respectivo convenio y será sustituida por el administrador provisional o el de cierre designado por el Servicio para la percepción del pago mencionado y para todos los efectos legales que emanen del convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad acreditada será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional o de cierre.

#### **Párrafo 8°**

##### **Del Patrimonio**

Artículo 29.- Del patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y otras leyes.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de ellos.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.

#### **Párrafo 9°**

##### **Del personal**

Artículo 30.- Del personal. El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del Decreto con Fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249 de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 31.- De las prohibiciones e inhabilidades para ser funcionario del Servicio. Los funcionarios del Servicio se encontrarán afectos a los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado y a las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública establecidas en la ley. Además, no podrán desempeñar funciones en el Servicio las siguientes personas:

1) Aquellas inhabilitadas para trabajar con niños o que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, que lleva el

Servicio de Registro Civil e Identificación, en conformidad a la ley N° 20.594 que Crea Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores y Establece Registro de Dichas Inhabilidades.

2) Las que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Registro Civil e Identificación, en conformidad con la ley N° 20.066.

3) Las que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual, conforme a los Registros del Servicio de Registro Civil e Identificación.

4) Jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia creados por la ley N° 19.968.

5) Integrantes de los consejos técnicos de familia creados por la ley N° 19.968.

### **Párrafo 10**

#### **Disposiciones Finales**

Artículo 32.- Los niños y niñas que reciban prestaciones de protección especializada, de conformidad al artículo 2 de esta ley, deberán ser atendidos prioritariamente en el marco de los programas vigentes en los órganos de la Administración del Estado.

Los Ministerios de Educación, Salud, Deporte y de Desarrollo Social, por sí o a través de los servicios que correspondan, y el Servicio Nacional de Turismo, además del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, deberán priorizar, dentro de sus programas vigentes, acciones específicas para dichos niños y niñas. Anualmente dichos organismos informarán de estas acciones en sus respectivas cuentas públicas.

La información señalada en el inciso anterior deberá estar disponible en la página web de cada servicio o Ministerio. En la cuenta pública del Servicio de Protección Especializada de Niños y Niñas, se deberá informar las prestaciones brindadas por otros órganos del Estado a los niños y niñas usuarios del Servicio.

Artículo 33.- El Servicio Nacional de Protección Especializada de niños y niñas, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerado, para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, y en general, todas aquellas que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asuma, cualquiera sea su denominación legal. Las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al señalado Servicio Nacional de Menores, en las materias que corresponden al Servicio Nacional de Protección Especializada de niños y niñas, se entenderán efectuadas a este último.

## **TÍTULO II**

### **MODIFICACIONES A LA LEY N°20.032**

Artículo 34.- Adecuaciones a la ley N°20.032. Modifícase la ley N° 20.032 que Establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 1 del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada de niños y niñas, en adelante, el Servicio, se relacionará con las entidades y prestadores acreditados.”.

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la expresión “Sename” por “Servicio”.

ii) Sustitúyese la frase “sus colaboradores acreditados” por “las entidades y prestadores acreditados”.

iii) Sustitúyese la frase “niños, niñas y adolescentes” por “niños y niñas”.

2) Modifícase el artículo 2 del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2.- La acción del Servicio y sus entidades y prestadores acreditados se sujetará a los principios que rigen al Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, al Servicio de Protección Especializada y especialmente a los siguientes principios:”.

b) Reemplázanse en el numeral 2) las expresiones “niño, niña o adolescente”, por “niño o niña”.

3) Sustitúyese el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- El Servicio podrá subvencionar, conforme a las disposiciones de la presente ley, los programas de protección especializada realizados por las entidades o prestadores acreditados relativos a las siguientes líneas de acción:

1) Cuidado alternativo de tipo residencial o familiar.

2) Ambulatoria de reparación y restitución de derechos.

3) Adopción.

Los programas de las líneas de acción antes mencionados, deberán estar acreditados conforme a los estándares que fije la Subsecretaría de la Niñez.

Un Reglamento del Ministerio de Desarrollo Social, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, y todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 29 y 30 de esta ley.”.

4) Reemplázase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

1.- Entidades y prestadores acreditados: Las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro y que tengan por objeto desarrollar los programas de protección especializada a que se refiere el artículo anterior, sean acreditadas como tales, por el Director Nacional del Servicio, en la forma y condiciones que establezca la ley y demás normativa.

Además, podrán acreditarse las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar acciones relacionadas con las materias de que trata esta ley.

2.- Programas subvencionables: Serán objeto de subvención los programas de protección especializada de las líneas de acción a que se refiere el artículo 3.

3.- Unidad de Subvención de Protección Especializada (USPE): Es la unidad equivalente en dinero con la cual se expresan los pagos del Servicio a las entidades y prestadores acreditados.”.

5) Sustitúyese el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos del pago de la subvención, podrán ser sujetos de atención de los programas de protección especializada ejecutados por las entidades o prestadores acreditados, dentro de las líneas de acción señaladas en el artículo 3 de la presente ley, los niños y niñas sujetos de protección especializada del Servicio, derivados por el órgano competente.

El Servicio podrá proveer prestaciones a padres y/o madres y a quienes tengan el cuidado del niño o niña cuando sea indispensable para alcanzar los objetivos de la protección especializada, en las condiciones y modalidades establecidas en las leyes y en sus respectivos reglamentos.”.

6) Reemplázase el epígrafe del Título II por el siguiente: “De la acreditación”.

7) Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero del siguiente modo:

i) Sustitúyese la frase: “colaboradores las personas jurídicas” por: “entidades y prestadores las personas naturales o jurídicas”.

ii) Elimínase la frase “para el desarrollo de la línea de acción de diagnóstico”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Además, las entidades y prestadores señalados en el inciso anterior, deberán cumplir con los estándares de acreditación que fije la Subsecretaría de la Niñez y las normas generales que dicte el Servicio Nacional de Protección Especializada de Niños y Niñas, como asimismo, no estar afectos a las prohibiciones e inhabilidades que fije la ley.”.

c) Sustitúyese en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, la frase “colaboradores acreditados” por “entidades acreditadas”.

8) Suprímese el artículo 7.

9) Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- La acreditación podrá solicitarse en cualquier momento, sin perjuicio de lo cual el Servicio realizará llamados públicos a presentar solicitudes, por lo menos una vez al año, de conformidad al reglamento.”.

10) Reemplázase el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- El Director Nacional del Servicio podrá rechazar o revocar la acreditación cuando no se dé cumplimiento a las condiciones exigidas para su otorgamiento y de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios o en la normativa vigente por parte de las entidades y prestadores acreditados, se aplicarán las sanciones establecidas en dichos convenios y en la ley.”.

11) Sustitúyese en el artículo 10 la frase “reconocimiento como colaborador acreditado”, por “la acreditación”.

12) Modifícase el artículo 11 del siguiente modo:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “Los colaboradores” por “Las entidades y prestadores”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “los colaboradores”, por “las entidades y prestadores acreditados”.

13) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- La entidad o prestador acreditado estará obligado a otorgar atención a todo niño o niña que sea sujeto de protección especializada del Servicio a requerimiento del órgano competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el convenio y cuente con plazas disponibles. Con todo, si existiere un programa de protección especializada más apropiado para atender a lo solicitado, será deber de la entidad o prestador acreditado requerido proponer al Servicio esa alternativa.”.

- 14) Modifícase el artículo 13 del siguiente modo:
- a) Reemplázase la expresión “colaboradores acreditados” por “entidades y prestadores acreditados”.
  - b) Reemplázase la expresión “Sename” por “Servicio”.
- 15) Modifícase el artículo 14 del siguiente modo:
- a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:
    - i) Reemplázase la palabra “proyectos” por “programas de protección especializada”.
    - ii) Sustitúyese la frase “niños, niñas y adolescentes” por “niños o niñas”.
  - c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida a favor del niño o niña, la entidad o prestador acreditado deberá realizar la solicitud respectiva al órgano competente.”
- 16) Suprímense los párrafos 2° y 3° del TÍTULO III.
- 17) Elimínase el epígrafe del Párrafo 4°.
- 18) Suprímese el artículo 18.
- 19) Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- En los programas de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar sólo se podrán acoger a niños o niñas por disposición de la autoridad judicial.

Sin embargo, los programas señalados en el inciso anterior también podrán dispensar la atención de urgencia a los niños y niñas separados o privados de su medio familiar, quedando obligados a solicitar a la autoridad judicial al día siguiente hábil, que adopte una medida al respecto.”
- 20) Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:
- a) Reemplázase la frase “Los colaboradores acreditados que administren una residencia”, por “Las entidades y prestadores acreditados que administren los programas de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar”.
  - b) Reemplázase, la frase “niños, niñas y adolescentes”, por “niños y niñas”.
- 21) Reemplázase, en el artículo 21, la frase “El director de la residencia asumirá el cuidado personal y la dirección de la educación de los niños, niñas y adolescentes”, por “El Director de la residencia o quien tenga el cuidado legal del niño en el caso de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar, asumirá el cuidado personal y la dirección de la educación de los niños y niñas”.
- 22) Suprímese el párrafo 5° del Título III, pasando el Párrafo 6° a ser Párrafo 2°.
- 23) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Un mismo niño o niña puede ser simultáneamente destinatario de más de un programa de protección especializada subvencionado por el Servicio, ejecutado por una o más entidad o prestador acreditado.”
- 24) Sustitúyese en el epígrafe del Título IV las palabras “las evaluaciones” por “la supervisión”.
- 25) Modifícase el artículo 25 del siguiente modo:
- a) Reemplázase, en los tres incisos del artículo, la expresión “Sename” por “Servicio”, cada vez que aparece.
  - b) Reemplázase, en el inciso segundo la expresión “colaboradores acreditados” por “entidades o prestadores acreditados”.
  - c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “a que se refiere la letra f) del 3.2) del artículo 4°” por “en los casos que establezca el reglamento”.

d) Reemplázase, en el numeral 1) el vocablo “colaboradores” por “entidades o prestadores acreditados”.

e) Reemplázase, en el numeral 2), la frase “niñas, niños y adolescentes usuarios de algún proyecto” por “niños y niñas usuarios de algún proyecto”.

26) Modifícase el artículo 26 del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el encabezado del inciso primero, la frase “los colaboradores acreditados” por “las entidades y prestadores acreditados”.

b) Reemplázase el numeral 1) por el siguiente “1) Los programas de las líneas de acción subvencionadas;”. c) Reemplázase, en el numeral 2), la frase “Sename y el colaborador”, por “Servicio y la entidad o prestador”. d) Reemplázase, en el numeral 2), la palabra “evaluar” por “supervisar”. e) Reemplázase, en el numeral 6), la frase “El proyecto presentado por el colaborador”, por “El programa y sus prestaciones presentados por la entidad o prestador acreditado”.

27) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “máximo de:” por “máximo de 5 años para los programas de las líneas de acción del artículo 3.”. b) Suprímense los numerales 1) y 2) del inciso primero. c) Reemplázase, en los incisos segundo, tercero y final, la expresión “Sename” por “Servicio”, cada vez que aparece. d) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase en la palabra “evaluados” por “supervisados”.

ii) Reemplázase la frase “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio”.

iii) Reemplázase la frase “los colaboradores acreditados” por “las entidades y prestadores acreditados”. e) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido: i) Sustitúyese la frase “centros residenciales”, por la frase “programas de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar”. ii) Sustitúyese la frase “los diagnósticos, OPD y”, por “los programas de la línea de acción ambulatorios”. iii) Reemplázase la frase “el colaborador acreditado”, por “la entidad o prestador acreditado”. vi) Reemplázase la palabra “evaluaciones” por “supervisiones”. f) Reemplázase, en el inciso final, la frase “centros residenciales, el Sename” por “programas de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar, el Servicio”.

28) Modifícase el artículo 28 del siguiente modo: a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Los organismos acreditados”, por “Las entidades o prestadores acreditados”; b) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso final: “Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá el o los porcentajes a aplicar para los efectos del inciso primero, el cual podrá ser diferenciado y estará sujeto al límite máximo señalado en dicho inciso. Además, regulará un sistema de rendición de cuentas al Servicio, por parte de las entidades o prestadores acreditados.”. c) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “Sename” por “Servicio”.

29) Modifícase el artículo 29 del siguiente modo: a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Sename” por “Servicio”. b) Reemplázase en el numeral 1) la frase “niños, niñas y adolescentes” por “niños o niñas”. c) Intercálase en el inciso final entre el vocablo “reglamento” y término “especificará” la frase: “del artículo 3”.

30) Reemplázase el artículo 30 por el siguiente: “Artículo 30.- La subvención ofrecida por el Servicio por cada línea de acción, se determinará de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos expresados en unidades de subvención US-PE:

Línea de acción Forma de Pago Valor base

Cuidado alternativo de tipo residencial o familiar Tipo residencial: sistema combinado. Por plaza convenida a todo evento en la parte fija de los costos, la que no podrá exceder del 30% del valor unitario y por niño atendido, en la parte variable de los mismos. 12,1 a 26

USPE mensuales Tipo familias de acogida: por niño o niña atendido 6,5 a 9 USPE mensuales

Ambulatoria de reparación y restitución de derechos Tipo protección en general: por población atendida con valor unitario 0,5 a 8,99 USPE mensuales Tipo fortalecimiento familiar: sistema combinado. Por niño o niña atendido a todo evento y un adicional por niño egresado favorablemente 3 USPE mensuales a todo evento y 10 USPE por niño o niña egresado favorablemente Tipo protección especializada: por niño o niña atendido 9 a 15 USPE mensuales

Adopción Tipo apoyo y orientación a la familia de origen: por población atendida con valor unitario 2,15 USPE mensual Tipo recepción y cuidado del niño: por población atendida con valor unitario 2,15 USPE mensual Tipo evaluación técnica de los solicitantes y preparación para la adopción: por población atendida con valor unitario 2,15 USPE mensual Adicionalmente, se podrán destinar hasta 2.000 USPE por proyecto de emergencia en cualquier de las tres líneas de acción.”

31) Modifícase el artículo 31 del siguiente modo: a) Reemplázase la expresión “Sename” por “Servicio”. b) Reemplázase la expresión “los colaboradores acreditados” por “las entidades o prestadores acreditados”.

32) Modifícase el artículo 32 del siguiente modo: a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido: i) Reemplázase la expresión “Unidad de Subvención”, por la expresión “Unidad de Subvención de Protección Especializada”. ii) Reemplázase la expresión “del Sename”, por la palabra “Servicio”. b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “USS” por “USPE”.

33) Intercálase en el artículo 33 entre la palabra “reglamento” y el vocabulo “especificará”, la frase “del artículo 3”.

34) Modifícase el artículo 34 del siguiente modo: a) Modifícase el inciso primero del siguiente modo: i) Reemplázase la expresión “Sename” por “Servicio”. ii) Intercálase a continuación del vocabulo “programas” la frase “de la línea de acción del numeral 2) del artículo 3°,”. iii) Sustitúyese la frase “los colaboradores acreditados” por “las entidades o prestadores acreditados”. b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido: i) Sustitúyese la frase “los colaboradores” por “las entidades o prestadores acreditados”. ii) Sustitúyese la frase “del colaborador” por “de la entidad o prestador”. c) Elimínase el inciso tercero.

35) Sustitúyese en el artículo 35, la frase “los colaboradores acreditados del Sename”, por “las entidades o prestadores acreditados”.

36) Sustitúyese el epígrafe del Párrafo 2° por “De la supervisión”.

37) Modifícase el artículo 36 del siguiente modo: a) Reemplázase en el encabezado, la palabra “evaluación” por la palabra “supervisión”. b) Intercálase en el numeral 1, entre el vocabulo “objetivos” y el punto y coma, la frase: “y de los estándares de acreditación y de las normas de carácter general”. c) Suprímese el numeral 4. d) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “los colaboradores acreditados” por “las entidades o prestadores acreditados”. e) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “evaluación” por “supervisión”. f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “Sename” por “Servicio”. g) Reemplázase, en el inciso final, la palabra “evaluación” por “supervisión”.

38) Modifícase el artículo 37 del siguiente modo: a) Reemplázase, en ambos incisos, la expresión “Sename”, por “Servicio”, cada vez que aparece. b) Agrégase, en el inciso prime-

ro, a continuación del vocablo “convenios” la siguiente frase: “, por resolución fundada”. c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “niños, niñas o adolescentes”, por “niños o niñas”. d) Reemplázase, en el inciso final, la frase “los colaboradores”, por “las entidades o prestadores acreditados”;

39) Reemplázase en el artículo 39 la frase “los colaboradores acreditados” por “las entidades y prestadores acreditados”.

40) Reemplázase en el artículo 40 la expresión “Sename” por “Servicio”, cada vez que aparece.

41) Reemplázase en el artículo 45, la expresión “Sename” por “Servicio”.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y suscritos por los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Protección Especializada de niños y niñas y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas. Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Protección Especializada de niños y niñas y al Ministerio de Desarrollo Social. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente o Presidenta de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito por el Ministro de Desarrollo Social. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en la misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los funcionarios que sean traspasados desde el Servicio Nacional de Menores al Ministerio de Desarrollo Social,

también traspasarán el cargo que sirven y aumentará en el mismo número del traspaso la dotación máxima del personal de dicho Ministerio. Determinar la fecha de entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley y de las modificaciones a la ley N° 20.032, de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Protección Especializada de Niños y Niñas. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Protección Especializada de Niños y Niñas, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, podrá determinar la fecha de supresión del Servicio Nacional de Menores.

3) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado. c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. 4) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio de Protección Especializada de Niños y Niñas.

Artículo segundo transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Protección Especializada de Niños y Niñas y transferirá a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores necesarios para que cumpla sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero transitorio.- Los colaboradores acreditados que, a la fecha de publicación de esta ley, estén reconocidos como tales por el Servicio Nacional de Menores no necesitarán acreditarse conforme a la presente ley mientras estén vigentes los convenios suscritos con dicha institución, sólo para efectos de dichos instrumentos. En estos casos continuarán rigiéndose por la Ley N° 20.032 vigente con anterioridad a la entrada en vigor a las modificaciones a la misma según lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

Los convenios que se encuentren vigentes antes de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio, entre los colaboradores acreditados y el Servicio Nacional de Menores, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración.

Artículo cuarto transitorio.- El Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la Ley N° 19.882, nombrará al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada de Niños y Niñas, quien asumirá de inmediato y en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

Mientras no se fije la asignación de alta dirección pública para el cargo señalado en el inciso anterior, al Director Nacional le corresponderá la asignación de dirección superior establecida para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, conforme al artículo único del decreto con fuerza de ley N°8, de 1990, del Ministerio de Justicia, que adecúa las plantas y escalafones del Servicio Nacional de Menores, al artículo 5° de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo quinto transitorio.- El Servicio Nacional de Menores o su sucesor legal, dentro del plazo de dos años contados desde la publicación de la presente ley deberá evaluar las líneas de acción establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032 vigentes a la fecha de la referida publicación, que resulten pertinentes.

Artículo sexto transitorio.- El Servicio Nacional de Protección Especializada de Niños y Niñas continuará ejerciendo las funciones y atribuciones que correspondan al Servicio Nacional de Menores respecto de aquellas materias relativas a la prevención y promoción de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes hasta que se cree el Sistema de Protección Administrativa. Las líneas de acción contempladas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, sobre Oficina de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente; Diagnósticos; Programa de Prevención; y, Programas de Promoción, se mantendrán vigentes y continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época antes de la entrada en vigor de las modificaciones introducidas a la ley N°20.032.

Artículo séptimo transitorio.- Los reglamentos a que alude esta ley podrán dictarse a contar de la publicación de esta normativa en el diario oficial.

Artículo octavo transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio Nacional de Menores. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; RODRIGO VALDÉS PULIDO, Ministro de Hacienda; MARCOS BARRAZA GÓMEZ, Ministro de Desarrollo Social; JAIME CAMPOS QUIROGA, Ministro de Justicia y Derechos Humanos”.



**Ministerio de Hacienda**  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 194/sector OO  
I.F. N° 33 - 04/04/2017

### Informe Financiero

## Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada de Niños y Niñas

Mensaje N° 15-365

### I. Antecedentes

El presente proyecto de ley crea el "Servicio Nacional de Protección Especializada de Niños y Niñas" como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y con domicilio en la ciudad de Santiago.

En su Título I se establece al Servicio como el encargado de diseñar, administrar y proveer prestaciones de **protección especializada** a niños y niñas, entendida como aquella provisión de prestaciones dirigidas a restituir el ejercicio de sus derechos vulnerados y a la reparación de las consecuencias de dicha vulneración, velando por el respeto de los derechos de los niños y niñas, reconocidos en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación nacional.

Se establece que el Servicio proveerá estas prestaciones por sí o a través de terceros, a requerimiento del órgano competente, y sus líneas de acción serán las contempladas en el artículo 3° de la ley N° 20.032, las que se desarrollarán a través de programas que serán complementados por las prestaciones que brinden otros servicios.

Se definen las funciones y la organización del nuevo Servicio, el cual contará con direcciones regionales, cuya estructura interna se determinará mediante reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social. Su administración y dirección superior estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal. En tal sentido, se definen las funciones del Director Nacional y de los Directores Regionales.

Se establece además, la acreditación de las entidades, de los prestadores y de los programas de protección especializada, y llevará un registro de los mismos, incluidos aquellos que ejecute directamente el Servicio, cuyos estándares serán establecidos por la Subsecretaría de la Niñez a través de reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito por el Ministro de Hacienda.

También existirá un registro que deberá mantener información de los niños y niñas que reciban prestaciones de protección especializada, con el objeto de recopilar sus antecedentes relativos a dichas prestaciones. Este registro de información deberá



**Ministerio de Hacienda**  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 194/sector OO  
I.F. N° 33 - 04/04/2017

vincularse, en lo que sea procedente, con el sistema integrado de información de la Niñez administrado por la Subsecretaría de la Niñez, la cual dictará las normas necesarias para la interoperabilidad de ellos. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de los datos, las normas para regular la interconexión de los datos, y las necesarias para su correcta administración.

Se determina que las entidades o prestadores acreditados deberán ser personas jurídicas sin fines de lucro o personas naturales, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.032 y su reglamento. Dicho reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social determinará los procesos de acreditación de las entidades y prestadores, y de los programas; la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos respectivos y las causales para el rechazo y la revocación de la acreditación. Asimismo, contendrá las disposiciones necesarias para la operación de un registro de entidades y prestadores acreditados y toda otra norma necesaria para su adecuado funcionamiento; y las prohibiciones e inhabilidades del personal de las entidades y prestadores acreditados.

Se establece que el Servicio supervisará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de los estándares y las normas de carácter general en la ejecución de los proyectos de protección especializada, y de igual forma efectuará la evaluación periódica de los programas de protección especializada, con el objeto de generar y difundir estudios, análisis y propuestas que permitan su mejora continua.

A continuación, se establece el patrimonio del Servicio, y que su personal estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la Ley N° 19.882, y a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo y en materia de remuneraciones, a las normas del Decreto Ley N° 249 de 1974, y su legislación complementaria.

En sus disposiciones finales, se establece que los niños y niñas que reciban prestaciones de protección especializada, deberán ser atendidos prioritariamente en el marco de los programas vigentes en los órganos de la Administración del Estado, como los Ministerios de Educación, Salud, Deporte y de Desarrollo Social, por sí o a través de los servicios que correspondan, y el Servicio Nacional de Turismo, además del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Por su parte en su Título II, efectúa modificaciones a la Ley N° 20.032, que establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la Red de Colaboradores del SENAME, y su régimen de Subvención.



**Ministerio de Hacienda**  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 194/sector OO  
 I.F. N° 33 - 04/04/2017

## II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El proyecto de ley irroga gastos por los siguientes conceptos:

- a. Gastos en personal, originado en un mayor número de cargos, asociados a la institucionalidad del nuevo servicio y al fortalecimiento de los centros de administración directa:

Cargos	Dirección Nacional	Direcciones Regionales	Total
Director Nacional/Regional	1	15	16
Directivos	3	-	3
Profesionales	85	315	400
Técnicos	40	117	157
Administrativos	20	81	101
Auxiliares	6	60	66
<b>Total</b>	<b>155</b>	<b>588</b>	<b>743</b>
<b>Centros de Administración Directa</b>			<b>1.136</b>
<b>TOTAL</b>			<b>1.879</b>

- b. Gastos permanentes de operación asociados a la nueva institucionalidad, a la formulación, operación, evaluación y monitoreo de los programas y a los procesos de acreditación tanto de programas como de los prestadores, entre otros.
- c. Gastos de operación asociados a los centros de administración directa.
- d. Gastos transitorios asociados a la habilitación de las nuevas dependencias que se arrendarán, y al mobiliario y equipamiento computacional incluidas en ella.
- e. Gasto asociado al desarrollo de programa informático para implementar la nueva plataforma institucional del nuevo servicio.

Conforme a lo señalado anteriormente, el mayor gasto fiscal institucional que irroge la aplicación de esta Ley, considerando su efecto año completo y permanente, tiene un **costo total estimado de \$ 8.836 millones**, y se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio Nacional de Menores, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. Contempla además un mayor gasto fiscal institucional de capital, por única vez, de **\$ 3.480 millones**.

Respecto del mayor gasto que se derive de la aplicación de las nuevas plantas y dotación de personal que se fijen y del encasillamiento que se practique, incluido en el monto anterior y considerando su efecto año completo, los gastos en personal **no podrán exceder la cantidad de \$ 6.698 millones**, cifra que incluye la asignación de modernización de la Ley N° 19.553.



**Ministerio de Hacienda**  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 194/sector OO  
 I.F. N° 33 - 04/04/2017

Existe además un aumento en este proyecto de ley del valor máximo de la banda de la Línea de Acción Cuidado Alternativo para el Tipo Residencial, que pasa de 15 US\$ a 26 US\$ (Unidad de Subvención de Protección Especializada), cuyo mayor gasto en régimen alcanzará los \$ 35.734 millones, el que se verá reflejado en un aumento gradual de los recursos asignados al pago de subvenciones en residencias.

La gradualidad establece un periodo de transición de cuatro años, en los cuales progresivamente se avanzará en las siguientes mejoras: aumento en el número de educadores de trato directo de nivel técnico, cuando corresponda, incorporando además un educador de trato directo para traslados en las residencias de lactancia, primera y segunda infancia; contratación de nuevos profesionales, entre los que destacan psicoterapeutas, enfermeras y kinesiólogos, cuando corresponda; aumento de la cantidad de horas de profesionales que atienden a los niños y niñas, destacando horas de pediatras o médicos, psicólogos y trabajadores sociales. Finalmente, se completa la transición hacia la especialización de las prestaciones entregadas mediante la exigencia de un perfil técnico para todos los educadores de trato directo.

A continuación se presenta la gradualidad en la implementación tanto del componente institucional como del mejoramiento indicado anteriormente:

Flujos de Gastos Incrementales	Millones de \$ de 2017			
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 (Régimen)
<b>Componente Institucional</b>	<b>7.898</b>	<b>8.836</b>	<b>8.836</b>	<b>8.836</b>
Gastos en Personal	3.349	6.698	6.698	6.698
Bienes y Servicios de Consumo	1.069	2.138	2.138	2.138
Gastos en Capital	3.480			
<b>Mejoras Línea de Acción Cuidado Alternativo, Tipo Residencial</b>	<b>10.295</b>	<b>16.780</b>	<b>21.160</b>	<b>35.734</b>
<b>Mayor Costo Total</b>	<b>18.193</b>	<b>25.616</b>	<b>29.996</b>	<b>44.570</b>



**Ministerio de Hacienda**  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 194/sector OO  
I.F. N° 33 - 04/04/2017

  
*Sergio Granados Aguilar*  
**Sergio Granados Aguilar**  
**Director de Presupuestos**

Visación Subdirección de Presupuestos:

  
Circular stamp: DIRECCION DE PRESUPUESTOS, SUB DIRECTOR, Ministerio de Hacienda

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

  
Circular stamp: MINISTERIO DE HACIENDA, SUBDIRECTOR RACIONALIZACION Y FUNCION PUBLICA, Dirección de Presupuestos

**3. OFICIO DE S. E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. (BOLETÍN N° 11132-04)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que Posterga la entrada en vigencia de la nueva estructura curricular establecida en la ley N° 20.370. (boletín N° 11132-04)

Al mismo tiempo, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; NICOLÁS EYZA-GUIRRE GUZMÁN, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

**4. OFICIO DE LA CORTE SUPREMA POR EL CUAL REMITE OPINIÓN RESPECTO DEL PROYECTO, INICIADO EN MENSAJE, QUE “REGULA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS A RESIDIR, PERMANECER Y TRASLADARSE HACIA Y DESDE EL TERRITORIO ESPECIAL DE ISLA DE PASCUA”. (BOLETÍN N° 10683-06.**

“Oficio N° 50-2017

Informe proyecto de ley N° 7-2017

Antecedente: Boletín N° N°10.683-06

Santiago, 4 de abril de 2017

Por oficio N° 231/2017, recibido el 21 de marzo de 2017, el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y de Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, don Marcelo Chávez Velásquez, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de la Isla de Pascua, correspondiente al Boletín N° 10.683-06, específicamente acerca del artículo 55 de la citada iniciativa legal.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 31 de marzo recién pasado, presidida el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías, María Eugenia Sandoval Gouët y Gloria Ana Chevesich Ruiz y señores Carlos Aránguiz Zúñiga, Carlos Cerda

Fernández y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

“Santiago, cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 231/2017, recibido el 21 de marzo de 2017, el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y de Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, don Marcelo Chávez Velásquez, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de la Isla de Pascua, correspondiente al Boletín N° 10.683-06, específicamente acerca del artículo 55 de la citada iniciativa legal;

Segundo: Que el proyecto de ley busca regular la forma de ejercer los derechos a residir, permanecer, y trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, garantizados en los artículos 19 N° 7 y 126 bis de la Constitución Política de la República de Chile.

Asimismo, se busca establecer medidas para controlar los casos en que se sobrepasen los límites de capacidad de carga demográfica definidos por la Autoridad. Lo anterior, con ayuda de los instrumentos técnicos desarrollados para mejorar la adecuada gestión del territorio. Para esto, la iniciativa legal contempla un sistema sancionatorio que permitirá dotar de eficacia al conjunto de normas que se proponen;

Tercero: Que las principales propuestas del proyecto de ley pueden agruparse en ocho grandes capítulos:

a. Disposiciones Generales.

En primer lugar establece que toda persona tendrá el derecho a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua, en la forma que el proyecto de ley regula, debiendo ajustar su actuar a los requisitos que se señalan. A los extranjeros que ingresen al territorio nacional y que deseen viajar a Isla de Pascua, les serán además aplicables las normas establecidas en el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece Normas para extranjeros en Chile; mientras que a las personas que no pertenecen al pueblo Rapa Nui, les será aplicable además lo dispuesto en el Párrafo 2°, Título I de la Ley N° 19.253 que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, en relación con el artículo 66 de la misma norma, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan.

b. De la permanencia y residencia en el territorio especial de Isla de Pascua.

Por regla general, toda persona podrá ingresar y permanecer en Isla de Pascua por un plazo máximo de treinta días, prorrogable bajo ciertas condiciones. Sin embargo, la regla señalada no será aplicada respecto del siguiente conjunto de personas, quienes podrán permanecer y residir en Isla de Pascua por un período mayor, mientras cumplan con alguna de las calidades habilitantes señaladas por la ley:

1. Los familiares de personas pertenecientes al pueblo Rapa Nui, tales como su cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho, los hijos y padres del cónyuge, conviviente civil o de hecho, o respecto de quien medie cuidado personal.

2. Las personas que ejerzan autoridad política o administrativa y el personal contratado por los órganos del Estado, que deban desempeñarse dentro del territorio especial, mientras se mantenga vigente su contratación.

3. Las personas que cumplan en el territorio especial funciones por cuenta de un concesionario de servicio público, o una empresa que haya celebrado un contrato con el Estado, que deba ser ejecutado en el territorio especial.

4. Los precandidatos y candidatos inscritos en el registro especial que lleva el Servicio Electoral conforme lo dispongan las leyes para cualquier clase de cargos de elección popular que involucran el territorio especial, incluyendo las elecciones primarias. Estas personas podrán permanecer en el territorio especial hasta la publicación de la sentencia de proclamación dictada por el Tribunal Calificador de Elecciones o el Tribunal Electoral Regional, según corresponda.

5. Las personas que desempeñan cargos de elección popular en dicho territorio, desde la dictación de la sentencia de proclamación hasta la cesación del cargo.

6. Los trabajadores contratados para desempeñarse en la Isla de Pascua por un empleador que tenga establecimiento en el territorio especial, o quienes desarrollen alguna actividad económica independiente en dicho territorio.

7. Los familiares de las personas señaladas en los números 2 y siguientes de este punto, tales como su cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho; los hijos y padres del cónyuge, conviviente civil o de hecho, o respecto de quien medie cuidado personal.

c. Del traslado desde y hacia el territorio especial de Isla de Pascua.

En cuanto a los requisitos exigidos para ingresar a Isla de Pascua, se establece que la persona interesada deberá contar con documentación específica, tales como su cédula de identidad o equivalente, boleto aéreo de regreso que cumpla con los períodos autorizados, y reserva de alojamiento o carta de invitación a la isla. Por su parte, las empresas de transporte aéreo o marítimo, deberán informar la nómina de pasajeros y tripulantes que arriben a la isla, así como la de aquellos pasajeros registrados que no hayan hecho uso de su servicio, a pesar de haber adquirido el ticket.

d. Instrumentos de gestión de carga demográfica.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá realizar, cada ocho años, un estudio de gestión de la capacidad de carga demográfica, que podrá ser elaborado en conjunto con otros órganos de la Administración del Estado de acuerdo a las normas de la ley N°19.886, para lo cual considerará las características ambientales del territorio especial, y también las condiciones geográficas, demográficas, culturales, usos de suelo actuales y potenciales, disposición de residuos y demás pertinente; así como los niveles de flujo permanente y transitorio que el terreno especial puede soportar en un determinado período de tiempo, entre otras consideraciones.

Asimismo, el Ministerio antes referido, elaborará y aprobará, a través de un decreto supremo, un plan de gestión de la carga demográfica para el territorio especial, mediante el cual se determinarán el conjunto de políticas públicas destinadas a velar porque la capacidad de carga demográfica del territorio especial en período de latencia y saturación no sea superada y tendrá una vigencia de 4 años, pudiendo ser revisado al segundo año. Los resultados que arroje este instrumento de gestión, así como la metodología que establezca, serán la base para que la autoridad competente establezca el límite de carga demográfica máxima a través de un Decreto Supremo.

e. Creación del Consejo de Gestión de Carga Demográfica.

La iniciativa crea el Consejo de Gestión de Carga Demográfica, cuya función principal será colaborar con los organismos responsables del cumplimiento de esta ley. Este Consejo estará integrado por el Alcalde de Isla de Pascua; los 6 miembros electos de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 de la ley N° 19.253; y tres representantes del pueblo Rapa Nui elegidos de conformidad con la ley. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, prestará el apoyo técnico, profesional y administrativo que sea necesario para el funcionamiento de este Consejo, de conformidad con su presupuesto.

f. Infracciones y sanciones.

Para dar sustento práctico a las disposiciones de este proyecto, se establece un régimen de sanciones administrativas aplicable a los agentes que vulneren lo establecido en la iniciativa en análisis. Así, se distingue entre infracciones leves y graves, estableciendo sanciones consistentes en multas, abandono del territorio especial, expulsión y prohibición de ingreso. Además, se establece un procedimiento y un sistema recursivo tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional.

g. Otras Disposiciones.

En virtud del análisis de la situación relativa al transporte, se incorporan normas que permiten al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones abordar la necesidad de una mejor regulación en esta materia. En este sentido, se establece que este Ministerio podrá establecer condiciones y exigencias específicas para el transporte público y privado remunerado de pasajeros que preste servicios en la Isla de Pascua, pudiendo exceptuarlos del cumplimiento de determinadas normas de carácter reglamentario, o establecer requisitos de circulación adicionales;

Cuarto: Que en términos de diseño, el proyecto de ley consta de 8 títulos y 7 disposiciones transitorias, consultándose la opinión de la Corte Suprema, específicamente sobre el artículo 55, que establece un nuevo procedimiento contencioso administrativo, sin perjuicio de que en el presente informe se observarán otros artículos que, siendo de interés del Poder Judicial, no han sido sometidos a consulta;

Quinto: Que el artículo 55 del proyecto de ley en estudio, establece una forma de reclamación judicial en contra de las resoluciones administrativas que impongan multas por infracción de las reglas que la ley incorpora, en materia de ingreso, permanencia y salida de personas al Territorio Especial de Isla de Pascua. Dicha norma, se encuentra ubicada dentro del párrafo 3° de la ley, relativo a los recursos contemplados dentro del nuevo sistema sancionatorio.

La norma en comento establece:

“Artículo 55.- Reclamación jurisdiccional. En caso de rechazo de la impugnación administrativa, se podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la resolución que rechaza el recurso administrativo, o desde la fecha que conste en el certificado emitido conforme al artículo precedente.

Dicho recurso se interpondrá en la Corte de Apelaciones competente o en el juzgado de letras con asiento en Isla de Pascua, a elección del reclamante.

En caso de que se interponga ante el juzgado de letras, el juez deberá remitir en el más breve plazo y por medios electrónicos, copia íntegra del recurso, a la respectiva Corte de Apelaciones para su conocimiento y resolución.

La Corte pedirá informe a la autoridad respectiva, el cual deberá ser remitido dentro de los cinco días hábiles siguientes. Recibido el informe, la Corte resolverá el reclamo en única instancia, dentro de los treinta días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, este plazo se entenderá prorrogado por diez días;

Sexto: Que en lo no expresamente previsto en este artículo, la tramitación de la reclamación se sujetará al procedimiento regulado en el Título Final de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”.

Al respecto, en primer lugar, es menester señalar que, por regla general, todo acto de la Administración se encuentra sujeto al control de los tribunales de justicia, en tanto su misión es cautelar la vigencia de los derechos de las personas, y en consecuencia, la mantención del Estado de Derecho. Esta impugnabilidad se vería limitada únicamente por la existencia de recursos contra los actos a través de la vía administrativa. Sin embargo, el precepto bajo análisis, sólo haría posible dicha reclamación en los casos en que –habiéndose interpuesto un recurso administrativo- la autoridad hubiere rechazado la impugnación administrativa. Esta hipótesis restringiría la posibilidad de los particulares de reclamar directamente ante los tribunales, respecto de las resoluciones dictadas por la autoridad en cumplimiento de esta ley, limitando el ámbito de control del judicial según los términos previamente reseñados.

En todo caso, de la lectura del inciso primero del artículo 50 de la iniciativa, referente a la incompatibilidad entre la reclamación administrativa y jurisdiccional, podría entenderse que el proponente legislativo reconoce tácitamente la posibilidad de accionar directamente ante los tribunales frente a la decisión administrativa, por cuanto se encarga de aclarar que mientras no se resuelva por el Gobernador el recurso administrativo, no se puede deducir igual pretensión ante los tribunales de justicia. A mayor abundamiento, el inciso tercero del mismo artículo establece que interpuesta alguna acción judicial contra la decisión del Gobernador, éste debe abstenerse de conocer de cualquier recurso administrativo respecto a la misma pretensión, lo que ratificaría tal conclusión.

SI bien la reclamación jurisdiccional prevista en el inciso primero del artículo 55 de la iniciativa legal en estudio –atendida su asimilación al reclamo de ilegalidad municipal- supone la existencia previa de una impugnación administrativa que haya sido rechazada, valdría la pena aclarar que, en todo caso, la parte que se sienta agraviada por la vulneración de una garantía constitucional podrá accionar de protección en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental;

Séptimo: Que en segundo lugar, el proyecto permite interponer las reclamaciones ante la Corte de Apelaciones respectiva -la que siempre corresponderá a la jurisdicción de Valparaíso-, situación que se encuentra conforme con la opinión que la Corte Suprema ha venido sosteniendo en la materia desde 2014. En efecto, en su Acta N° 176-2014, sobre unificación de procedimientos contenciosos administrativos, el máximo tribunal señaló:

“Cuarto. Como última alternativa, y en pos de fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en la materia, se propone realizar una modificación legal en orden a igualar los procedimientos especiales contenciosos administrativos que hoy se aplican. En este sentido, se solicita al Ejecutivo considerar el catálogo de leyes que se puntualizan en documento anexo y que dan cuenta de las disposiciones de esa naturaleza que en nuestro ordenamiento jurídico regulan el contencioso especial en forma dispersa e inarmónica, a fin de estudiar la modificación de la competencia del tribunal que conocerá de dichas causas y respecto del procedimiento aplicable a ellas. Así, se propone entregar la competencia de los procesos contenciosos administrativos especiales, en primera instancia, a las Cortes de Apelaciones que correspondan

según las reglas generales, debiendo tramitarse las respectivas causas de acuerdo al procedimiento de ilegalidad municipal contemplado por el artículo 151 letras d) a i) del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”.

Si bien parece correcta la radicación de la reclamación ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el segundo inciso agrega que dicha acción podrá interponerse ante el juzgado de letras con asiento en la Isla de Pascua, fijándole un procedimiento de comunicaciones para hacer expedito el tránsito de la información con la Corte de Apelaciones respectiva. Esta última incorporación, parece obviar la existencia de una institución relativamente nueva en el Poder Judicial, y que impacta sobre la eventual incorporación de esta reclamación en el orden jurídico: la existencia de la Ley N° 20.886 (que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales).

En efecto, la Ley N° 20.886, luego de extender el alcance de la denominada tramitación electrónica de las Cortes de Apelaciones, señala en el artículo 5°:

“Artículo 5°.- Presentación de demandas y de escritos. El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.

Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente”.

Por lo dicho, en conformidad con la legislación vigente, la vía correcta para presentar este tipo de reclamaciones al conocimiento del tribunal competente, sería a través de la Oficina Judicial Virtual, directamente ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, salvo las excepciones contempladas por la misma ley, en cuyo caso resultaría apropiado concebir al Juzgado de Letras de Isla de Pascua como el lugar en el que se presenten materialmente los escritos bajo esas reducidas excepciones;

Octavo: Que en tercer lugar, es necesario resaltar que, en conformidad con el procedimiento fijado por la Ley de Municipalidades, las reclamaciones contra las resoluciones administrativas deberán interponerse dentro del plazo de 15 días contados desde la resolución administrativa, circunstancia que difiere de los 10 días planteados por el proyecto;

Noveno: Que en cuarto lugar, cabe consignar que la estructura normativa del proyecto establece el conocimiento de las reclamaciones ante la Corte de Apelaciones en “única instancia”, situación que deja a salvo el recurso de casación para impugnar lo que en ellas se resuelva;

Décimo: Que en consideración al tiempo que tomará la tramitación del procedimiento de reclamación contemplado en el proyecto en estudio hasta la dictación de la sentencia que lo resuelva, sería conveniente preceptuar que, conjuntamente con su interposición podrá requerirse una orden de no innovar, si se estima del caso por el afectado.

Undécimo: Que la idea matriz del proyecto parece adecuada en términos de la protección y sustentabilidad del Territorio Especial de Isla de Pascua. Sin perjuicio de ello, el articulado adolece de algunos aspectos mejorables, tanto desde una óptica interna (entre normas del

mismo proyecto) como externa (con otras normas del ordenamiento jurídico), en los términos expuestos en el presente informe.

Así, se advierte la falta de consideración de la existencia de la Ley N° 20.886, que hace aplicable la tramitación electrónica, entre otros tribunales, a las Cortes de Apelaciones; mientras que en otras ocasiones provocan un llamado de atención a la coherencia de su contenido a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente en lo relativo a los procedimientos de ejecución de las multas impuestas por infracciones al mismo proyecto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expresados el proyecto de ley que regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de la Isla de Pascua.

Oficiese.

PL 7-2017”.

Saluda atentamente a VS.

/Fdo.): HUGO DOLMESTCH URRRA, Presidente; JORGE SÁEZ MARTIN, Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE  
MARCELO CHÁVEZ VELÁSQUEZ  
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DE RECURSOS NATURALES  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO

**5. OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ROL 3149-16-INA Y 3181-16-INA  
(ACUMULADOS)**

“Santiago, 27 de marzo de 2017.

Oficio N° 420-2017

Remite sentencia.

Excelentísimo señor  
Presidente de la H. Cámara de Diputados:

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 27 de marzo de 2017, en el proceso Rol N° 3.149-16-INA y Rol N° 3181-16-INA (acumuladas), sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentados por Juan José Guzmán Albiña y Otro respecto del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216 y del inciso segundo del artículo 17 B de la Ley N° 17.798, en el proceso penal RIT 6536-2015, RUC 15-0-1117216-1, seguidos ante el Juzgado de Garantía de San Anto-

nio, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de apelación, bajo el Rol IC 1249-2016 de Reforma Procesal Penal.

Saluda atentamente a V.E.

(Fdo.): CARLOS CARMONA SANTANDER, Presidente; RODRIGO PICA FLORES, Secretario

A S.E.  
EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
DON FIDEL ESPIZA SANDOVAL  
VALPARAÍSO”.

#### **6. OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ROL 3078-16-INA.**

“Santiago, 27 de marzo de 2017.

Oficio N° 396-2017

Remite sentencia.

Excelentísimo señor  
Presidente de la h. Cámara de Diputados:

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 27 de marzo de 2017, en el proceso Rol N° 3078-16-INA, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Javier Arce Ponce respecto del inciso segundo, del artículo 1° de la Ley N° 18.216 y del inciso segundo del artículo 17 B de la Ley N° 17.798, en el proceso penal RIT 180-2016, RUC 1500516807-1, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, en actual conocimiento de la l. Corte de Apelaciones de Iquique, por recurso de nulidad, bajo el Rol Corte N° 122-2016 Reforma Procesal Penal.

Saluda atentamente a V.E.

(Fdo.): CARLOS CARMONA SANTANDER, Presidente; RODRIGO PICA FLORES, Secretario

A S.E.  
EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
DON FIDEL ESPIZA SANDOVAL  
VALPARAÍSO”.

---

**7. OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ROL 3174-16-INA.**

“Santiago, 27 de marzo de 2017.

Oficio N° 424-2017

Remite sentencia.

Excelentísimo señor  
Presidente de la H. Cámara de Diputados:

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 27 de marzo de 2017, en el proceso Rol N° 3.174-16-INA, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por• Cristián Vargas Leiva respecto del inciso segundo del artículo 1 ° de la Ley N° 18.216 y del inciso segundo del artículo 17 B de la Ley N° 17.798, en el proceso penal RIT 156-2016, RUC 1501054083-3, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Rancagua.

Saluda atentamente a V.E.

(Fdo.): CARLOS CARMONA SANTANDER, Presidente; RODRIGO PICA FLORES,  
Secretario

A S.E.  
EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
DON FIDEL ESPIZA SANDOVAL  
VALPARAÍSO”.